

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
UNIDAD AZCAPOTZALCO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

TÍTULO DEL PROYECTO TERMINAL: *La pensión de cesantía en edad avanzada y vejez en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Periodo presidencial de Andrés Manuel López Obrador. ¿Avances o retrocesos?*

CAMPO DE CONOCIMIENTO: Régimen de las Relaciones de Producción y de la Seguridad Social

NOMBRE DEL ASESOR: DR. MANUEL EDUARDO FUENTES MUÑIZ

PROYECTO TERMINAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

NOMBRE: DAVID TORRES OROZCO

MATRÍCULA: 2192046854

Ciudad de México a 13 de marzo de 2025.

Índice

Introducción.....	1
Capítulo I.....	3
Seguridad social y protección social en México.....	3
1. Seguridad social, derecho social y derecho del trabajo.....	3
2. El IMSS, ISSSTE e ISSFAM.....	8
3. Seguridad social y protección social.....	9
4. La seguridad social y pensiones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	10
5. Legislación internacional.....	13
6. Ley del Seguro Social y adyacentes.....	15
Capítulo II.....	17
La seguridad social en el IMSS.....	17
1. Los seguros del IMSS.....	17
2. La Ley del Seguro Social de 1997.....	19
3. Afores y seguros.....	25
4. Pensiones y subsidios.....	28
Capítulo III.....	32
La pensión por cesantía en edad avanzada y vejez.....	32
1. El seguro de retiro en cesantía en edad avanzada y vejez.....	32
2. Reforma a las pensiones en 2020.....	39
3. La introducción de la UMA.....	48
Conclusiones.....	54
Fuentes de consulta.....	59

Agradecimientos

A mi mamá y papá, por su apoyo incondicional.

A mi esposa, por todo su amor.

A las trabajadoras y trabajadores que con sus impuestos y esfuerzo aportan para la educación pública, gratuita, científica y popular.

Al profesor Manuel Fuentes Muñiz, por su apoyo en este trabajo.

Abreviaturas y siglas.

AFORE Administradora de Fondos para el Retiro.

CONSAR Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CEAV Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

DOF Diario Oficial de la Federación.

IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social.

INFONAVIT Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ISSSTE Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ISSFAM Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

LISSSTE Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

LFT Ley Federal del Trabajo.

LFTSE Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

LSAR Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LSS Ley del Seguro Social.

Ley UMA Ley para la Determinación y Actualización del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

OEA Organización de los Estados Americanos.

OIT Organización Internacional del Trabajo.

ONU Organización de las Naciones Unidas.

PIDESC Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PDPR-EPR Partido Democrático Popular Revolucionario-Ejército Popular Revolucionario.

SBC Salario Base de Cotización.

SCEAV Seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

SIEFORE Sociedades de Inversión Especializado en Fondos para el Retiro.

SRCEAV Seguro de Retiro Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

TLCAN Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

T-MEC Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.

UMA Unidad de Medida y Actualización.

Introducción.

Pensemos en la seguridad social como una orquesta, que tiene diversos instrumentistas, cada uno cumple una función esencial para crear la música. Si un grupo de instrumentistas deja de tocar o desafina, la armonía y el resultado musical se resiente y afecta a todos. De la misma manera, si en esta orquesta de la seguridad social un elemento como la solidaridad es silenciado, pierde fuerza o se distorsiona, el conjunto de la seguridad social se verá deteriorada.

En este sentido, el texto además de cumplir con el planteamiento académico para la titulación en derecho busca situarse como una lectura de interés general. Esto en virtud de que las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al finalizar su vida laboral y por el proceso natural de envejecimiento, tienen derecho a las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez.

Llegar al objetivo de la investigación tiene como reto desentrañar la madeja de los temas que aquí convergen, a saber: el sistema normativo relacionado con las pensiones, así como los aspectos jurídicos, sociales y jurisprudenciales. Con la delimitación clara del tema y objetivos bien definidos es posible aproximarse al objetivo propuesto, aunque, dada su complejidad, algunos puntos podrán quedar como comentarios marginales.

La presente investigación tiene por objetivo principal analizar los avances y retrocesos en cuanto a las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez que otorga el IMSS en el régimen obligatorio, durante el periodo del gobierno federal de 2018 a 2024.

Para desarrollar esta tarea es menester realizar un discernimiento de lo que se entiende por seguridad social, su relación con el derecho del trabajo y su evolución en nuestro país; supone también distinguir cuáles han sido los cambios más significativos del sistema de pensiones en el IMSS, ubicando el marco jurídico, así como los cambios efectuados en el periodo abordado, particularmente la reforma a la Ley del Seguro Social del año 2020.

Otro objetivo que se cumple dado el enfoque, es mostrar la naturaleza y función que cumplen las normas del derecho, poniendo atención en las condiciones económicas y sociales que subyacen al sistema de normas.

En el primer capítulo se ofrece un encuadre conceptual del lugar que ocupa la seguridad social en el derecho, es decir, ubicándola como parte del derecho social; posteriormente se señalan las normas que rodean a la seguridad social en nuestro país, particularmente en el IMSS.

En el segundo capítulo se apuntan los cambios que dieron lugar a un sistema pensionario basado en cuentas individuales, se realiza una introducción al repaso histórico de las motivaciones y expectativas de la nueva legislación de la Ley del Seguro Social, ello permitirá observar la introducción de las Administradoras de Fondos para el Retiro de cara al ramo de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En el capítulo final se analiza con mayor detenimiento el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, los cambios que se implementaron en el gobierno federal del periodo estudiado, así como la introducción de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Debido a la naturaleza de este trabajo se han estudiado varias versiones de una misma legislación: no vigentes, vigentes y reformadas. En este sentido se ha tenido especial cuidado en distinguir la referencia de la legislación citada, tanto las previas a la reforma de 1995, como las que antecedieron a los cambios de 2020 y la legislación vigente, esto para que la lectora o lector puedan tener certeza para los fines referenciales que convenga.

Capítulo I.

Seguridad social y protección social en México.

La idea de la seguridad social nació en el mundo capitalista, pero no es ese su destino, sino que más bien pertenece al mañana.

Mario de la Cueva.

1. Seguridad social, derecho social y derecho del trabajo.

Desde el Programa del Partido Liberal Mexicano se puede observar la síntesis de las preocupaciones sentidas por el pueblo mexicano. Esto se evidencia en su apartado de “Capital y trabajo”¹, donde refiere la búsqueda del reconocimiento de derechos laborales y la previsión social. Entre los aciertos del Magonismo², estuvo el de plasmar la previsión social en el programa, situación que la historiografía de la seguridad social examina como una etapa que forma parte de su evolución.

Por ello, este análisis inicia con dicha preocupación, ya que la seguridad social integra una protección biosocial³ de las personas. Idea de la que preciso distinguir su dimensión, pues de tal disertación se sostendrá la investigación sobre las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, en el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador.

La seguridad social es una rama de estudio dentro de las ciencias jurídicas, ubicada en el área del derecho social. Por consiguiente, para alcanzar valoraciones político-

¹ Programa digital disponible en línea: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/432/1/images/rev_social-41.pdf. Consultado el 17 de enero de 2025.

² El Magonismo ha sido considerado por historiadores y sociólogos la corriente más radical de la Revolución mexicana. Véase el Prólogo de Armando Bartra a *La corriente más radical de la Revolución de 1910 a través de su periódico de combate*. México, Editorial Hadise S.A., 1972.

³ Por esta yuxtaposición, entenderemos el aspecto biológico relacionado con la vida y la salud, así como el factor de las relaciones sociales, mismo que coadyuva a un enfoque de estudio interdisciplinario.

jurídicas, resulta pertinente discernir el lugar de la seguridad social de cara al derecho del trabajo y a los fines del derecho social. El derecho social es una clasificación relativamente nueva, que facilita la ubicación de los fines de las disciplinas que aquí se encuentran.

A diferencia del derecho público y privado, la principal característica del derecho social se observa en que, el punto de partida y su finalidad que engloba sus áreas de estudio, tienen de común denominador al grupo social. Para encontrar la relación entre el derecho social y la seguridad social, vale señalar una primera aproximación de la seguridad social: como la protección a la que las personas tienen derecho, a fin de prevenir y procurar la seguridad en casos de siniestros. Las definiciones y los sistemas de seguridad social representan múltiples nociones que, más adelante, serán desarrolladas. No obstante, esta enunciación, de momento parca, da pie al discurrir del tema.

En la disertación sobre las distintas opiniones del concepto del derecho, Gustavo Cázares encuentra la confluencia del derecho social con un punto de orientación común: “...*protección del individuo, al conglomerado social, con el fin de que este goce de bienestar, que se encuadra dentro de un principio de justicia elemental de carácter social*”.⁴ En efecto, la seguridad social calza con el derecho social, lo que ha sido reconocido en el derecho y en la sociología. Tal campo engloba otras disciplinas como derecho del trabajo, derecho agrario y derecho a la cultura.

Ahora bien, la seguridad social es un concepto que inició su teorización en las primeras décadas del siglo XX. Su primera legislación explícita es la *Social Security Act*, aprobada en 1935 en Estados Unidos; seguida de la llamada Carta del Atlántico, que fue un acuerdo firmado entre el presidente estadounidense F. D. Roosevelt y el Primer Ministro Inglés W. Churchill, en 1941. Un año más tarde, en el parlamento inglés, se expone el plan Beveridge. Dicho plan se distinguió de los seguros implementados en Alemania por Otto Von Bismarck, debido a que consideraba que: “...*el seguro social*

⁴ Cázares, Gustavo, *Derecho de la seguridad social. Historia, doctrina y jurisprudencia*, 4ª ed., México, Porrúa, 2016. p. 112.

puede y debe ser el principal instrumento para garantizar la seguridad de ingreso, no debe ser el único (...).⁵ Es decir, se orientó en ampliar la protección social para incorporar la responsabilidad del Estado en la contribución y aseguramiento de las personas.⁶

El plan tuvo lugar en el contexto de la segunda guerra mundial, este proyecto consistió en plantear la obligatoriedad del Estado para ofrecer la seguridad social, lo que se diferenció del sistema de seguros iniciado a fines del siglo XIX en Alemania. Dicho plan fue una de las primeras formas en que toma lugar con el nombre de “seguridad social en políticas públicas”; su fin consistió en promover medidas que pudieran resarcir las condiciones de desigualdad social de los trabajadores.

Sin embargo, los antecedentes de la seguridad social se hallan también en la lucha de la clase proletaria, que buscó concretar la protección hacia los trabajadores, en cuanto las precariedades a las que estaban expuestos en su vida laboral. Tal dinámica social de la clase proletaria, al buscar condiciones ventajosas ante el avasallante imperio del capital en expansión, logró reconocer y plasmar derechos laborales en las leyes; de tal forma que, con su estudio y expansión contribuyeron a crear la seguridad social.

La protección social ha estado presente en distintas formas y la seguridad social representa la proposición que se ha nutrido y que posibilita la incorporación del bienestar. Planteamiento esbozado por el libertador Simón Bolívar en Angostura, en cuyo Congreso señaló: *“El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social, y mayor suma de estabilidad política(...)*”.⁷ En tal sentido, a lo largo de la historia, la seguridad social incorporó gradualmente diversas formas de protección y, en consecuencia, se

⁵ Beveridge, William, *El seguro social en Inglaterra. Plan Beveridge*, trad. de Vicente Peris, Inglaterra, ed., facsimilar, CIESS, 2008. p. 60.

⁶ *Ibidem.*, p. 11.

⁷ Bolívar, Simón, “Discurso pronunciado por Simón Bolívar ante el Congreso de Venezuela en Angostura, 15 de febrero de 1819”, *Co-herencia: revista de humanidades*, 2019, vol. 16, núm. 31, pp. 397-424. Disponible digital en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7296802>. Consultado el 17 de enero de 2025.

encuentran términos como asistencia social y previsión social (de la que más adelante realizaremos un discernimiento).

En lo que respecta a la relación del derecho del trabajo con la seguridad social, si bien cada una de estas ramas actualmente cuenta con su autonomía, partimos del entendido de la seguridad social como una evolución que nació aparejada del derecho laboral. Vale decir que la seguridad social es resultado de la evolución conceptual y cumplimentación que ha transitado en diversas formas de protección, que incluyen la asistencia, la beneficencia y la previsión, así como los sistemas de seguros. Pero, como precisa Mario de la Cueva (y coincidimos con él), quien señaló la naturaleza de su origen: *“La previsión social, en la que debe verse el antepasado de la seguridad social, inició, al lado del derecho laboral”*.⁸

En ese sentido, Alfredo Sánchez y María Ascensión Morales señalan que:

*“La previsión social comprendió la protección exclusiva o principalmente de los trabajadores, en las primeras épocas de la sociedad industrial. Bajo ésta, se previeron los riesgos más inmediatos que pudieran afectar a la vida y a la capacidad del trabajador”*⁹.

Efectivamente, la protección o previsión que el Estado asumió para con los trabajadores es resultado de la lucha de la clase trabajadora para lograr condiciones menos miserables. Precisamente, desde la instalación de los primeros seguros contemplados por el Canciller Otto Von Bismarck en Alemania, a fines del siglo XIX, la idea de seguridad fue evolucionando hasta comenzar a ser sistematizada a principios del siglo XX.

Existen trabajos especializados sobre los tópicos expuestos, que abordan con mayor detenimiento¹⁰ la distinción y que dan cuenta de la evolución y del surgimiento de la seguridad social como concepto. Aquí, resulta importante destacar que, el área del

⁸ De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 15ª ed., México, Porrúa, 2014, Tomo II, p. 9.

⁹ Sánchez, Alfredo y Morales, Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, Porrúa, UNAM, 2014, p. 7.

¹⁰ Entre estos trabajos se encuentran los de Mario de la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979; Néstor de Buen, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1997; Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, México, Porrúa, 2009.

derecho referida nació aparejada con las demandas de la clase trabajadora que estaba a punto de extender sus fronteras. A la par del desarrollo de las fuerzas productivas, la experiencia de dicha clase dio como resultado el reconocimiento de una serie de derechos individuales y colectivos, dando lugar a la seguridad social. Hablamos de una dialéctica del desarrollo de las fuerzas del derecho laboral individual y colectivo, así como de su expansión para buscar la protección. De tal manera que, la seguridad social, se puede entender como una extensión y evolución de los trabajadores por esferas de protección más amplias.

Conforme lo anterior, asir el derecho social permite exponer su disrupción con el concepto de igualdad liberal tomado por el liberalismo, en tanto que una sociedad se divide en clases sociales con marcadas diferencias. En particular, como el mismo derecho del trabajo reconoce las condiciones desventajosas del trabajador frente al capital, si las personas son tratadas iguales, las consecuencias serían la generación de injusticias. El derecho laboral surgió como un marco de reglas e instituciones para la protección de los trabajadores. Es decir, debido a la pugna de la clase trabajadora por obtener reconocimiento de sus derechos, se fueron desarrollando ciertos derechos fundamentales para los trabajadores. Así, se crearon instituciones orientadas a garantizar la seguridad social, tanto de los trabajadores como de sus familias.

Actualmente, la seguridad social no debe observarse como espacio de derecho solo de los trabajadores que cuentan con una relación formal subordinada y contributiva, puesto que adquiere una dimensión de derechos humanos que reconoce que todas las personas tienen derecho a la seguridad social.

Si bien la seguridad social observa la protección del conglomerado social e implica un esquema de justicia redistributiva, como señala Arturo Berumen Campos, vale advertir que “...*la pretendida justicia redistributiva del derecho social, oculta ideológicamente, el fenómeno de la ‘plusvalía’*”.¹¹ Es decir, aun cuando la seguridad social tenga su origen en un sistema capitalista, expone las contradicciones y el papel que juega el

¹¹ Berumen, Arturo, *El búho de Minerva. Apuntes de Filosofía del Derecho*, México, UAM, 2016, p. 92.

Estado, así como las limitaciones a las que queda sujeta la seguridad social en el capitalismo.

2. El IMSS, ISSSTE e ISSFAM.

En nuestro país, la seguridad social se basa en la contribución mediante una relación formal de subordinación. Principalmente, son tres las instituciones de seguridad social que, a través de seguros, implementan las prestaciones; a ello, se añade el derecho a la vivienda para los trabajadores, instrumentada por otras instituciones, pero que también forman parte de lo que comprende la seguridad social. Los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Estado, así como los patrones, están obligados a otorgar una cuota de contribución al Instituto. Situación que genera la obligación de que los afiliados cuenten con la seguridad social para riesgos de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad y otros servicios sociales, mismos que cuentan con subsidios y pensiones en sus respectivos ramos.

El origen de tal dinámica se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 123, que se dedica a legislar el derecho del trabajo y la previsión social. Sin embargo, aun cuando nuestra constitución fuese pionera en los derechos sociales, la creación de estas instituciones y su materialización tardó varias décadas.

El IMSS es el fruto de una serie de intentos que buscaron legislar la seguridad y protección de los trabajadores, procede de la modificación del artículo 123 de la Constitución en el año 1929. Modificación que ordenó la expedición de una ley del seguro social que, sin embargo, se concretó hasta el 19 de enero de 1943, año de la promulgación de la primera Ley del Seguro Social.¹² El seguimiento de los cambios de

¹² Los trabajos iniciaron la elaboración de la ley del seguro social durante el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas, empero, ésta fue frenada al considerarse que necesitaba de más estudios.

la LSS y del IMSS resulta interesante, pues con ellos es posible observar cómo se fue construyendo el sistema de seguridad social en nuestro país.¹³

Por otra parte, el Instituto Mexicano de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) fue creado a finales de 1959 y centra su cobertura en los trabajadores que se encuentran en el apartado “B” del artículo 123 constitucional. Los ramos de seguros tienen una cobertura similar a los del IMSS, aunque con diferencias, estos son los seguros de salud, riesgos de trabajo; de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de invalidez y vida. Por supuesto, con su respectiva ley reglamentaria.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, tiene como fundamento la fracción XIII del apartado “B” del artículo 123 constitucional. Los derechos a los que las Fuerzas Armadas y Marina son análogos al conjunto de los trabajadores del apartado “B”, donde se señala que, para las Fuerzas Armadas y la Marina, tendrán su propia institución de seguridad social. Su ley se promulgó en 1976, cuando se crea la Ley del mencionado instituto, con la que se derogan otras leyes y disposiciones como la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 1955.

3. Seguridad social y protección social.

La seguridad social ha sido un espacio de evolución, originado a la par de la lucha de los derechos laborales. Posteriormente, fue creando sus propias instituciones y leyes que han dado lugar a una rama del derecho de mayor amplitud que el mismo derecho laboral. Sobre este punto, Alfredo Sánchez-Castañeda y María Ascensión Morales consideran pertinente ubicar las distintas formas de protección social y, en su discernimiento de las tipologías, se advierte que no toda forma de protección es seguridad social. De acuerdo con los autores referenciados, las formas de protección

¹³ Al respecto, se encuentran obras como la de Patricia Suárez Arévalo en *Historia de la Ley del Seguro Social. Reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones: de 1943 a agosto de 2006*, México, Porrúa, 2006.

social son: (A), como asistencia social, donde no se reconoce ésta como un derecho; (B), como previsión social en nuestro país, entendida como la conjunción de derechos laborales y de seguridad social; (C), como seguros sociales, donde los ciudadanos que tienen relación laboral son regulados con seguros; (D), como seguridad social y (E), como protección social universal.¹⁴

En la referida evolución, la valoración de los autores señala que, en el derecho mexicano, la seguridad social se encuentra entre la protección social y la seguridad social.¹⁵ Desde el punto de vista histórico de la evolución de la seguridad social, el modelo en nuestro país se puede concebir como la integración del modelo inglés y el modelo alemán.¹⁶ Es decir, la seguridad social no se comprende universal al estar condicionada a la relación laboral.

4. La seguridad social y pensiones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el principal referente normativo para la seguridad social. Desde 1917, el artículo 123 se dedicó al derecho del trabajo y a los primeros rasgos de la seguridad social, no obstante, en ese entonces, los estados podían legislar en materia del trabajo. Los primeros grupos protegidos, en términos de lo que prescribió el texto constitucional del artículo 123 constitucional, fueron los trabajadores al servicio del Estado con la expedición de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro;¹⁷ un año más tarde, con la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, orientada a la

¹⁴ Sánchez, Alfredo y Morales, Ascensión, *op. cit.*, p. 1.

¹⁵ *Ibidem.*, p. 65.

¹⁶ *Ibidem.*, p. 65.

¹⁷ Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, publicada el 19 de agosto de 1925 en *el Diario Oficial de la Federación*, México, t. XXXI, núm. 48. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4443322&fecha=19/08/1925&cod_diario=187574. Consultado el 17 de enero de 2025.

protección del personal militar. Fue hasta la reforma de 1929 que se concentra la facultad exclusiva en materia del trabajo para el Congreso de la Unión.¹⁸

En 1931, el Congreso de la Unión expidió la creación de la primera ley reglamentaria del artículo 123, nombrada Ley Federal del Trabajo.¹⁹ Legislación que se caracterizó por integrar los derechos sustantivos y procedimentales en un mismo cuerpo normativo. En relación con los trabajadores del apartado “B”, en 1959 se emitió la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado²⁰; un año después, se modificó el numeral 123 de la Constitución, creándose el llamado apartado “B”, y para 1963 se expidió su ley reglamentaria.²¹ Desde el artículo 123, los cambios constitucionales mencionados fueron estableciendo la naturaleza jurídica de los regímenes de trabajo y de la seguridad social, dando lugar a distintos tipos de instituciones y normas de seguridad social.

Actualmente, de acuerdo con el artículo 123 constitucional, encontramos que la naturaleza jurídica de los trabajadores se puede clasificar en cuatro tipos:

- a) Los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, que cuentan con su ley reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo; reglamentaria del apartado “A”, del artículo 123 constitucional.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada el 6 de septiembre en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. LVI, núm. 5, 1929. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4433649&fecha=06/09/1929&cod_diario=186782. Consultado el 17 de enero de 2025.

¹⁹ Ley Federal del Trabajo, publicada el 28 de agosto de 1931 en *Diario Oficial de la Federación*, México, t. LXVII, núm. 51. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4532620&fecha=28/08/1931&cod_diario=193390. Consultado el 17 de enero de 2025.

²⁰ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 30 de diciembre de 1959 en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. CCXXXVII, Núm. 49. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4617542&fecha=30/12/1959&cod_diario=198457. Consultado el 17 de enero de 2025.

²¹ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, publicada el 28 de diciembre de 1963, en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. CCXLI, núm. 48. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4757581&fecha=28/12/1963&cod_diario=204953. Consultado el 17 de enero de 2025.

- b) Los trabajadores de los poderes de la Unión, que su ley reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, apartado “B”.
- c) Aquellos a los que se les reconoce una relación administrativa, como los militares, los marinos, los integrantes de la Guardia Nacional; personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos, así como los miembros de las instituciones policiales, esto de acuerdo con la fracción XIII, del apartado “B”.
- d) Los trabajadores del banco central y las entidades de la Administración Pública Federal, fracción XIII bis, que cuentan con su Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado “B”, del artículo 123 de la Constitución.

Conforme lo anterior, en el artículo 123 se establecen las bases mínimas para la seguridad social. En el apartado “A”, actualmente señalado en la fracción XXIX, se exponen los derechos mínimos a cumplir para cubrir la seguridad social de los trabajadores. Al esquema revisado se le suma el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), cuyo fundamento es la fracción XII del citado numeral, que tiene como objetivo permitir el financiamiento y hacer uso de crédito barato para el hogar. En el apartado “B” su disposición se encuentra en la fracción XI, inciso F, la cual expone qué compone la seguridad social.

Tanto el apartado “A” y “B” cubren de manera análoga el mismo piso de la seguridad social, sus diferencias se observarán en sus leyes reglamentarias, la LSS y la Ley del ISSSTE (LISSSTE) respectivamente. Mientras que aquellos a los que se refiere la fracción XIII, quedan excluidos de los derechos del artículo 123 y se regirán por sus propias leyes. No obstante, tendrán prestaciones de seguridad social similares al apartado “B”, pero a través de un organismo propio de seguridad social, que es el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por último, como se puede observar en el artículo 123 constitucional, la reconocida seguridad social está orientada para los asegurados que contribuyen a cada uno de institutos mencionados. Aquellos que no contribuyen podrán ser beneficiados con esquemas que intentan aproximarse a la seguridad social, pero que se limitan a la atención de la salud, como se dicta en los artículos 4º y 5º constitucionales; así como

las leyes reglamentarias del trabajo, cuyos esquemas de previsión en institutos no están organizados.

5. Legislación internacional.

La fuente de la legislación internacional de esta materia data de una larga historia, cuyas primeras pistas convergen con la creación de redes internacionales de trabajadores, quienes fueron conformando asociaciones para el reconocimiento de derechos. En ese sentido, se pueden destacar las asociaciones y las relaciones que establecieron los grupos anarquistas y socialistas del siglo XIX, particularmente la Asociación Internacional de Trabajadores fundada en 1864, así como la conocida Segunda Internacional de 1889. Alianzas que fueron referencias para la fundación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, que también es resultado del Tratado de Versalles.²²

Posteriormente en el ocaso de la Segunda Guerra Mundial, surgió la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sumándosele la OIT como un organismo especializado con cierto grado de independencia y de autonomía organizacional. Desde entonces, ha sido el espacio para la creación de convenios, estudios que sirven de orientación para que los países suscriban o ratifiquen los planteamientos para su adecuación en los países. En nuestro continente nació la Organización de Estados Americanos (OEA), en el año de 1948. La creación de estos organismos hizo posible que se fueran compilando y elaborando tratados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Derecho Internacional. Tratados que han abordado el derecho a la seguridad social.

Los instrumentos internacionales anteriores fijan la seguridad social como derecho de las personas, empero, no proporcionan una descripción de lo que se entiende por seguridad social. Con el fin de dilucidar dicha cuestión, resulta especialmente

²² El tratado de Versalles fue el acuerdo que se firmó en 1919 para poner fin a la entonces gran guerra, que tuvo lugar de 1914 a 1919.

orientativo el Convenio 102 de la OIT, que expone los mínimos de la seguridad social. Este convenio se divide en quince partes y un anexo, donde se establece que la seguridad social se complementa con la protección que toda persona tiene a la asistencia médica, a las prestaciones monetarias de enfermedad, las prestaciones de desempleo y las prestaciones de vejez; prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Así también, prestaciones familiares, de maternidad, de invalidez, de sobrevivientes y cálculo de los pagos periódicos.

El referido convenio es, en cierto sentido, una síntesis de las prácticas de la seguridad social que se habían demandado, así como un ordenamiento y proyección de lo que contempla la seguridad social. Aquí, es posible observar que, en el apartado de prestaciones de vejez, se encuentra la pensión, entendida como la prestación económica que recibirá la persona. Si bien el Convenio 102 de la OIT plantea las normas mínimas de seguridad social, corresponderá a cada país que adapte la manera de aplicar esas normas dentro de su sistema de seguridad social. En el caso mexicano, al desarrollarse un sistema orientado a proteger a los trabajadores del sector formal en una relación de subordinación, tanto en el sector público como en el privado, los capítulos ratificados del convenio citado beneficiarán, primordialmente, a los trabajadores que guarden la relación de trabajo.

Por otra parte, la reforma a los derechos humanos de 2011 y la Contradicción de tesis 293/2011, que en esencia plantea la jerarquía de las normas en cuanto derechos humanos, son referencias que ayudan a observar los tratados internacionales, que abordan derechos humanos en la jerarquía normativa, donde el Estado mexicano ha ratificado. De igual forma pasa con la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Así, tales referencias se integran a nuestro texto Constitucional. En tal sentido, el marco internacional de la seguridad social incorpora las prestaciones de pensiones.

6. Ley del Seguro Social y adyacentes.

Existen leyes para la cumplimentación de la seguridad social, las principales son: Ley del Seguro Social, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; Reglamento de prestaciones Médicas del IMSS, Reglamento de Prestaciones Económicas y en Especie del IMSS, Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones Patronales del IMSS; Ley del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) y Acuerdos y Circulares del Consejo Técnico del IMSS.

Ahora bien, en este apartado distinguiremos las legislaciones adyacentes que resultan relevantes para ubicar el marco legal de la pensión por cesantía, en edad avanzada y vejez. La principal legislación es la LSS que, desde su primera promulgación en 1943, ha sufrido tres principales cambios: la LSS de 1973, que derogó a la de 1943, y la de 1997, que derogó a la de 1973. En adelante, se han realizado múltiples modificaciones, entre ellas, para efectos de la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, la más importante es la reforma del año 2020.

La abrogación de la LSS de 1973 fue parte de la implementación de un paquete de reformas, su marco legal fue la creación de la LSAR, publicada en 1996.²³ Su operación e implementación tiene una regulación, supervisión y vigilancia a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encarga de los sistemas de ahorro de los trabajadores; y que son administrados por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE). De esta manera, con la entonces nueva LSS, aprobada en 1995, pero que entró en vigor hasta el 1 de julio de 1997, se configuró un cambio paradigmático del sistema de pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez en México. Transformación que implicó la pérdida del esquema de

²³ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada el 23 de mayo de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. DXII, núm. 16. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4885464&fecha=23/05/1996&cod_diario=209435. Consultado el 17 de enero de 2025.

solidaridad y del aporte intergeneracional (tema que se abordará en capítulos subsecuentes).

Relacionado con la seguridad social, se encuentra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, creado en 1973, con su respectiva legislación.²⁴ Dicha institución es el mecanismo del derecho a la vivienda. Sin embargo, cabe aclarar que este derecho no forma parte de los seguros del IMSS ni tampoco en el marco mínimo del convenio 102. Por lo tanto, su fuente no tiene origen en la seguridad social, se trata de un derecho humano independiente y su fuente internacional se ubica en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).²⁵ No obstante, al quedar establecido en el artículo 123 constitucional, en el marco del derecho del trabajo y la previsión social, se puede entender la vivienda en un sentido amplio, como parte de la seguridad social.

²⁴ Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada el 24 de abril de 1972 en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. CCCXI, núm. 46. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4807168&fecha=24/04/1972&cod_diario=206902. Consultado el 17 de enero de 2025.

²⁵ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 9 y 11, publicada en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>. Consultada el 17 de enero de 2025.

Capítulo II.

La seguridad social en el IMSS.

El estudio del derecho no se agota con el estudio de las normas.

Oscar Correas

1. Los seguros del IMSS.

El presente capítulo expone las coordinadas políticas y sociales vinculadas a los cambios en que se vio inmersa la Ley del Seguro Social vigente, así como sus respectivas adecuaciones fiscales y financieras. En este sentido, en mi apreciación, no resulta impertinente hacer notar cómo el marco de la economía y las intenciones políticas son parte de la confección de las legislaciones del que este trabajo se ocupa.

Los trabajadores cuya naturaleza encuadre con el apartado “A” de nuestra Constitución, así como los trabajadores independientes y en general quienes no cuenten con el marco de seguridad social son a los que el IMSS les puede dar la cobertura de la seguridad social bajo dos principales esquemas. A saber, el régimen obligatorio y el voluntario.

El régimen obligatorio implica el derecho de los trabajadores a recibir seguridad social a través del organismo encargado; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, su fundamento se encuentra en el apartado “A” del 123 Constitucional, así como en su ley reglamentaria, particularmente en el artículo 2o de la LSS.

Bastará tener relación de trabajo en atención a los artículos 20 y 21 de la LFT para que nazca el derecho del trabajador y obligación de la empresa o patrón de inscribir al trabajador al Instituto.

Cabe señalar que aquellas empresas o patrones que no den de alta a los trabajadores en el IMSS, además de ser acreedores a sanciones, cubrirán los siniestros a los que el trabajador tenga en riesgos de trabajo e invalidez y vida. Este segmento de la

población trabajadora se encuentra en la desprotección resultado de la omisión patronal.

La protección del IMSS comprende a los asegurados y beneficiarios, los primeros son aquellos trabajadores que cotizan al Instituto, así como quienes se encuentren como pensionados por resolución, mientras que los segundos serán el cónyuge, ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado.

Dicho esto, el instituto prevé la administración de la seguridad social a partir de seguros, mismos que a través de su historia se han ido modificando²⁶, actualmente son cinco los seguros que el IMSS prevé para la seguridad social de los afiliados al régimen obligatorio. Esto son: a) seguro de riesgos de trabajo, b) seguro de enfermedades y maternidad c) seguro de invalidez y vida d) seguro de retiro cesantía en edad avanzada y vejez y e) seguro de guarderías y prestaciones sociales.

También existe una cobertura adicional, orientada para los sindicatos que con el IMSS establezcan convenios que amplían las prestaciones.²⁷

Este trabajo al tener como objeto de estudio esquema de pensiones del régimen obligatorio no está en la posibilidad de estudiar el régimen voluntario. Ello no es óbice para realizar señalamientos generales de dicho régimen.

El régimen voluntario está orientado a la población que por la naturaleza de su trabajo o por la omisión de empleadores queda desprovista de algún esquema de protección, por lo que se ven en la posibilidad de cotizar voluntariamente o celebrar convenio con el Instituto, para servicios en especie y de prestaciones económicas.

²⁶ Al respecto se encuentra la obra de Patricia Suárez Arévalo García, que lleva por nombre *Historia de la ley del seguro social. Reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones: de 1943 a agosto de 2006.*

²⁷ Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995; última reforma publicada el 7 de junio de 2024, artículo 246 al 250, disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.



Fotografía de portada de el periódico *La Jornada*, 2 de diciembre de 1995. Manifestación en contra de la Ley del Seguro Social.

Quienes de manera voluntaria se afilian al IMSS tienen distintas restricciones, por ejemplo, no cuentan con toda la cobertura de los cinco seguros y en algunos casos está limitada, esto sucede con los trabajadores independientes o por cuenta propia que se incorporan voluntariamente al régimen obligatorio, cuya cobertura de seguro es por enfermedades y maternidad, invalidez y vida y retiro y vejez.²⁸

2. La Ley del Seguro Social de 1997.

Los años noventa en México estuvieron marcados por la inercia de la implantación de medidas tendientes a modificar la estructura económica del país, políticamente el Estado mexicano acentuó su naturaleza represiva, misma de la que se sirvió para la imposición de reformas y compromisos afines a alterar las instituciones para favorecer la economía de libre mercado.

²⁸ Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995; última reforma publicada el 7 de junio de 2024, artículo 222, fracc., II. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Como ejemplo de las medidas represivas y autoritarias, se observa, solo por poner un par de ejemplos, la persecución y ejecuciones extrajudiciales de los militantes del naciente Partido de la Revolución Democrática; el 28 de junio de 1995 ocurrió una emboscada en la que fueron masacrados diecisiete campesinos en el municipio de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero; en 1997 en Chiapas otra masacre, cuarenta y cinco indígenas tzotziles fueron asesinados, a esto se sumó la persecución, encarcelamiento y ejecuciones extrajudiciales resultado del alzamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y del Partido Democrático Popular Revolucionario-Ejército Popular Revolucionario (PDPR-EPR).

La economía del país se vio marcada de manera importante con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y su entrada en vigor el primero de enero de 1994, estos compromisos económicos con los países del Norte conllevaron a medidas en la producción y servicios que tuvieron efectos en la clase trabajadora, al respecto resulta pertinente la lectura de Edur Velasco Arregui y Richard Roman, en *La gran cazuela en América del Norte. Gran capital, trabajadores y sindicatos en la época del TLCAN*, en este espacio sostienen de cara al TLCAN, hoy Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC), que el debilitamiento de la clase trabajadora, en los tres países, atiende a una estrategia del gran capital y de las corporaciones:

*“...el declive comunitario de la clase trabajadora de los tres países que conformaron el TLCAN (NAFTA), se encuentra en la extensa ofensiva en contra de los derechos sociales por parte de las grandes corporaciones y los poderes fácticos de las tres naciones que se integraron a partir de 1994”.*²⁹

La relación entre política y económica estuvo marcada por las medidas de la oligarquía, que, salvaguardando su fortuna e intereses, dejaron caer el peso de la crisis económica en la población mexicana, verbigracia, el inefable Fondo de Protección al Ahorro Bancario, luego convertido en el Instituto de Protección al Ahorro Bancario,

²⁹ Roman, Richard y Velasco Arregui Edur, *La gran cazuela en América del Norte. Gran capital, trabajadores y sindicatos en la época del TLCAN*, México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2016, p. 17.

cuyo costo del rescate, señala el historiador Lorenzo Meyer, superó los 500 000 millones de dólares; es decir, 40% del PIB del 1997.³⁰

En opinión del sociólogo Fernando Escalante, el programa neoliberal supuso la reorganización del Estado “...*para que favorezca el funcionamiento del mercado*”.³¹ En efecto, las reformas y cambios estructurales que se implementaron en la década del noventa son resultado de la demanda de cambios para una organización en favor del mercado, lugar del que no escapó la seguridad social.

Ahora bien, casi por terminar el año de 1995 fue aprobada la entonces nueva LSS, que entró en vigor el 1 de julio de 1997, derogando así la ley de 1973, este cambio reorganizó los ramos de seguros, sus requisitos y formas de financiamiento. En el fondo, tuvo como principal foco la modificación al sistema de pensiones con la introducción de la figura de entidades financieras. Observemos este cambio tan importante para los afiliados.

El esquema de pensiones que había prevalecido desde el nacimiento del IMSS en 1943, se entendía como beneficio definido, cuyo sostén era la aportación intergeneracional, en cambio, con la ley de 1995 se implementó el ahorro individual, conocido como contribución definida, sustituyendo al Instituto de la administración de las pensiones en el ramo de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y poniendo en manos de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) el ahorro de los trabajadores, dicho sea de paso, un cambio similar se extendió para los trabajadores del Estado con la reforma a la Ley de ISSSTE del año 2007.

Para la implementación del nuevo sistema pensionario fue necesario introducir la LSAR la cual reguló y dio formalidad a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el año de 1997.

³⁰ Márquez, Graciela y Meyer, Lorenzo, “Del autoritarismo agotado a la democracia frágil, 1985-2010”, *Nueva historia general de México*, México, Colegio de México, 2010, pp. 747-791.

³¹ Escalante Gonzalbo, Fernando, *Historia mínima de El neoliberalismo*, México, Colegio de México, 2015, p. 183.

Es pertinente indagar los fundamentos y motivaciones que dieron lugar a la LSS vigente, ya que ha sido el cambio más relevante de la seguridad social en el Instituto desde su fundación.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 9 de noviembre de 1995³², el titular del ejecutivo planteó como justificación para la reforma los siguientes puntos: a) la crítica situación financiera del Instituto, b) las variaciones demográficas, con el aumento de la esperanza de vida y la disminución de las tasas de natalidad y mortalidad, y c) la extensión de la vida laboral. Lo anterior se acompañó de fundamentar dicha ley a partir de la Propuesta de la Alianza Obrero-Empresarial para el Fortalecimiento y Modernización de la Seguridad Social.³³

Además de un nuevo sistema pensionario, modificó los esquemas de seguros, para incorporar el seguro de retiro al de cesantía en edad avanzada y vejez, mientras que el de invalidez y vida (antes muerte) formó parte de un nuevo seguro, quedando de la siguiente manera: a) riesgos de trabajo, b) enfermedades y maternidad, c) invalidez y vida, d) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y e) guarderías y prestaciones sociales.

El entonces nuevo sistema de pensiones dejó atrás el esquema de solidaridad centrándose en un sistema de corte individual, el sustento de la seguridad social en el Instituto cambió de forma, al respecto, Cázares opina que este cambio:

“...adopta un nuevo sistema de pago de pensiones que se inserta en la idea central de la conversión de la seguridad social mexicana sustentada hasta antes de la expedición de dicho ordenamiento en el sistema de reparto universal, para ahora apoyarse en el sistema de capitalización individual.”³⁴

³² Iniciativa de Reforma Presentada al Congreso de la Unión, turnada a las comisiones Unidas de Trabajo y Seguridad Social. Disponible en: <https://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/56/89.html>. Consultado el 17 de enero de 2025.

³³ Esta alianza fue suscrita por el Consejo Coordinador Empresarial y el Congreso del Trabajo, en su propuesta se avaló la encaminada idea del cambio del sistema pensionario, sus premisas fueron la “crisis financiera” del Instituto que, de postergarla conllevaría a la “imposibilidad material para otorgar las prestaciones a que está obligada con consecuencias delicadas en la estabilidad social.” Desplegado de prensa en: *La Jornada*, 2 de noviembre 1995, p. 1.

³⁴ Cázares García, Gustavo, *Derecho de la seguridad social. Historia, doctrina y jurisprudencia*, 4a ed., México, Porrúa, 2016, p. 594.

Desde luego, además de la intervención directa de la lógica privada en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y con ello la modificación de tiempos de espera y requisitos, también se realizaron nuevas formas de financiamiento a los seguros, donde para el ejercicio de la pensión por los ramos de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como CEAV, el asegurado o beneficiario deberá realizar la contratación de un seguro de sobrevivencia con una institución de seguros.

Vale señalar que el esquema de pensiones de la ley de 1995 fue tomado del modelo en Chile, impuesto por la dictadura militar de Augusto Pinochet en 1981, por si esto fuera poco, María Ascensión Morales señala que la LSS no reparó en una adecuación, por el contrario:

*“...faltó información sobre los costos de la reforma, los riesgos que conllevaba, las condiciones a prevalecer en la economía para materializar los beneficios o presupuestos esperados, esto es, el diseño institucional no tomó en cuenta las transformaciones del mercado de trabajo, la crisis económica, la participación femenina, el empleo informal y la precarización de las relaciones de trabajo, entre otros riesgos”.*³⁵

Como paréntesis, desde el anuncio de la presentación de iniciativa de reforma³⁶, el rechazo de diversos sectores de la clase trabajadora organizada, como el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social,³⁷ el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México,³⁸ el Movimiento Unificador de Pensionados y Jubilados, la Asociación Nacional de Abogados Democráticos³⁹, sectores inconformes del Congreso del Trabajo,⁴⁰ así como múltiples periodistas y analistas como el economista Julio Boltvinik⁴¹ o el abogado Néstor de Buen⁴²,

³⁵ Morales Ramírez, María Ascensión, *Modelos de financiamiento de las pensiones de vejez. Hacia una viabilidad social y financiera*. México, Porrúa, 2012, p. 299.

³⁶ La reforma fue anunciada el primer día de noviembre de 1995, *La Jornada*, 2 de noviembre de 1995, pp. 1-12.

³⁷ “Desplegado de prensa del SNTIMSS”, *La Jornada*, 10 de noviembre 1995, p. 21.

³⁸ Gil Olmos, José, “Rechaza el STUNAM la iniciativa de privatizar la seguridad social”, *La Jornada*, 6 de noviembre 1995, p. 22.

³⁹ Desplegado de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C., “La Inconstitucional Iniciativa de Ley del Seguro Social”, *La Jornada*, 1 de diciembre de 1995, p. 18.

⁴⁰ Becerril, Andrea, “No se consultó al pleno del CT la propuesta de cambiar la ley del IMSS”, *La Jornada*, 8 de noviembre de 1995, p. 21.

⁴¹ Boltvinik, Julio, “Alianzas y trabajadores”, *La Jornada*, 3 de noviembre de 1995, pp. 1-47.

⁴² De Buen, Néstor, “¿Seguridad social?”, *La Jornada*, 5 de noviembre 1995, p. 11.

cuestionaron y se opusieron a la LSS en la que pudieron advertir el carácter de corte privatizador e ilegítimo de tipo neoliberal.

No obstante, en la exposición de motivos, el titular del ejecutivo, Ernesto Zedillo, “preocupado” por lo que llamó “la inviabilidad financiera prevaleciente en el instituto” y para prevenir lo que señaló como efectos sociales inaceptables, justificó el cambio en el financiamiento y administración, particularmente con las pensiones para retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en este punto, sobre el cambio de administración y otorgamiento de estas pensiones Briceño Ruíz, comenta que tal situación “*obliga al trabajador a determinar el monto de su pensión mediante su ahorro*”.⁴³ es decir: la pensión del trabajador dependerá de la suma que durante su vida acumule en su cuenta individual.

A pesar de las advertencias, esta iniciativa terminó aprobándose el 7 de diciembre de 1995, desde el punto de vista conceptual de la seguridad social se imprimió en la Ley del Seguro Social la lógica individual sobre lo colectivo.

Mucho se puede comentar sobre los resultados de la reforma implementada, aquí vamos a retomar el balance de Gerardo Ordoñez y Miguel A. Ramírez que para finales del sexenio de Peña Nieto prevaleció, situación continuó hasta su conclusión en 2018.

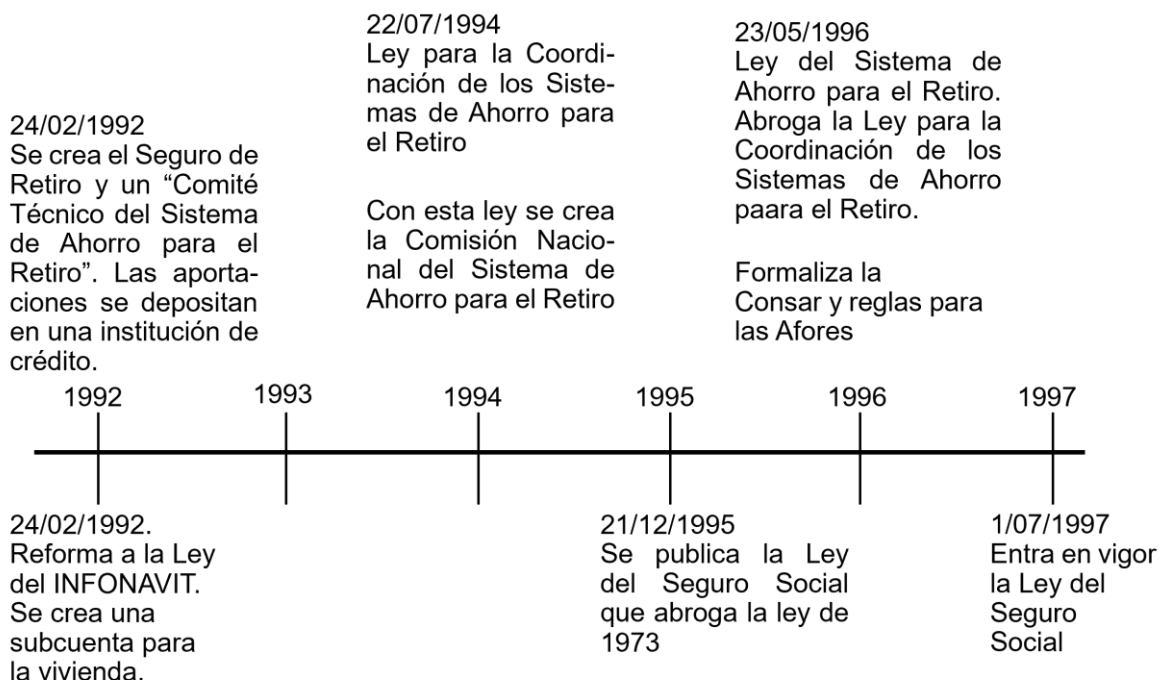
En su valoración, a dos décadas de las reformas de la Ley del Seguro Social y del ISSSTE tiene resultados decepcionantes:

*“Basta comparar los beneficios que los reformadores prometieron cuando presentaron la privatización de los planes pensionarios como un cambio indispensable, inevitable y urgente con los reducidos montos de las pensiones que ahora se pagan y la limitada cobertura de los actuales sistemas privados de ahorro individual para el retiro. A cambio de muy poco, se quebró el principio de solidaridad intergeneracional”.*⁴⁴

⁴³ Briceño Ruíz, Alberto, *Derecho de la seguridad social*, 2a ed., México, Oxford, 2015, p. 351.

⁴⁴ Ordoñez Barba, Gerardo y Ramírez Sánchez, Miguel Ángel, “La seguridad social en México a dos décadas de las reformas privatizadoras. Balance y perspectivas”, *Espiral*, Guadalajara México, vol. XXV, núm. 73, 2018, Septiembre-Diciembre, pp. 121-158. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13857324004>. Consultado el 17 de enero de 2024.

Sirva la siguiente línea de tiempo para ubicar la cronología y cambios en el IMSS y las principales leyes adyacentes.



Fuente: Elaboración propia, basada en la publicación de las leyes en el Diario Oficial de la Federación, ya referenciadas en el texto.

3. Afores y seguros.

La función de las afores es administrar los recursos que los trabajadores ahorrarán a lo largo de vida laboral, su cuenta individual se divide principalmente en tres subcuentas, una destinada al ahorro para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCEAV), otro apartado es para los recursos que voluntariamente el asegurado deposite para este mismo seguro y otra subcuenta destinada a informar nominalmente la suma de ahorro para el crédito de la vivienda por parte del INFONAVIT.⁴⁵

⁴⁵ La subcuenta de ahorro por crédito de la vivienda que se encuentra en la Afore solo tiene efectos de reporte nominal, es decir, quien administra y guarda el crédito es directamente INFONAVIT.

En el ramo de CEAV la aportación tiene un financiamiento tripartito, pero estas aportaciones, recalca Cázares, “...el IMSS, solamente es receptor o recaudador de las citadas cuotas, sin que ningún porcentaje de ellas pase a integrarse a sus finanzas (...)”,⁴⁶ esta distinción resulta relevante porque el financiamiento por este ramo de seguros no pasa a formar parte de los recursos del Instituto.

Considerando lo anterior, se puede notar la operación de las Afores como un elemento extraño a la seguridad social que disgrega lo contenido como solidaridad en la seguridad social.

En los albores de la formación de la clase trabajadora, uno de los siniestros más preocupantes fue el de riesgos de trabajo que, como advierte Néstor de Buen se encontraba sujeto a teorías civilistas, no obstante, el autor distingue que “(...)la idea de repartir la responsabilidad entre todos los miembros de la colectividad, idea que constituye la esencia del seguro social(...)”.⁴⁷ En efecto, la solidaridad también fue pilar en la concepción del Instituto, así se puede notar en la exposición de motivos de la ley de 1943 y 1973.

Continuando con la exposición, la afore, no guarda el dinero como si se tratara de un contrato de depósito en una cuenta bancaria, sino que transmite el ahorro de la cuenta individual en entidades financieras llamadas Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE), con ello se busca que el ahorro del asegurado tenga rendimientos, lo que se traduce en un incremento de su cuenta individual para que al cumplir con los requisitos marcados por la LSS, la afore pueda otorgar los recursos al asegurado o beneficiario.

Además de la introducción de estas entidades financieras, cuando el asegurado entra en el supuesto para recibir pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, deberá adquirir un seguro de sobrevivencia para efecto de poder recibir la pensión.⁴⁸

⁴⁶ Cázares García, Gustavo, *Derecho de la seguridad social*, 2a ed., México, Porrúa, 2010, p. 507.

⁴⁷ De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, 10a ed., México, Porrúa, 1997, Tomo I, p. 618.

⁴⁸ Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995; última reforma publicada el 7 de junio de 2024, artículo 159, disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

De tal manera que las Afores tienen la relación de insertarse directamente en uno de los seguros del Instituto, sin embargo, su aplicación no solo es en ruptura con el esquema anterior sino una ruta en sentido contrario de la seguridad social, así también lo explica Cázares:

*“A nuestro juicio con este nuevo sistema de pensiones se pone en entredicho el principio rector de la seguridad social que es el de solidaridad, pues independientemente de las bondades, o más bien de la utilidad y resultados de tal sistema, se crea en el asegurado un sentimiento de egoísmo asociado a la propiedad de los fondos depositados en su cuenta individual, que se opone al de unificación de esfuerzos con el propósito de redistribuir en forma equitativa entre toda la sociedad las cargas que suponen los gastos de un sistema de seguridad social”.*⁴⁹

Es decir, la relación entre los ramos de seguros y las Afores tiene que ver con el financiamiento de las pensiones, particularmente la de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; por ello, distinguir el retroceso es un paso para discernir ante qué escenario se asiste con las iniciativas y reformas que tocan la seguridad social, particularmente, las pensiones de CEAV que son el objeto de esta investigación.

El sistema pensionario vigente desde 1997 necesitó de otros cambios en el modelo financiero, a saber, la expedición de la LSAR publicada en 1996,⁵⁰ que entró en vigor el 1 de julio de 1997, el objetivo del Sistema de Ahorro para el Retiro es vigilar las cuentas individuales, de ello se desprendió la formalización de la CONSAR, el cuál es un órgano encargado de supervisar la operación del SAR,⁵¹ Afores y sus inversiones.

De tal manera que, de los cinco ramos de seguros del Instituto, uno de ellos (CEAV) se encuentra cooptado por la iniciativa privada, el problema de su transgresión a la

⁴⁹ Cázares García, *Derecho a la seguridad social, Historia, doctrina y jurisprudencia, op. cit.*, p. 595.

⁵⁰ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 23 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4885464&fecha=23/05/1996&cod_diario=209435. Consultado el 17 de enero de 2025.

⁵¹ Cabe señalar que, en 1992, se realizó una reforma a la Ley del Seguro Social, en la que se creó un nuevo ramo de seguro, el de retiro, con este se estableció un comité técnico del sistema de ahorro para el retiro, donde las aportaciones se depositaban en una institución de crédito. Disponible, reforma a la Ley del Seguro Social, no vigente, disponible en https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1992&month=02&day=24#gsc.tab=0. Consultado el 17 de enero de 2025.

solidaridad es encontrar como su dinámica apela al individuo, a la suma de su esfuerzo y mérito por alcanzar mejores resultados tanto y cuanto ahorre.

Este acento que declara a las personas de hacerse responsable de su cuenta individual no se trató de una ocurrencia propia del gobierno en turno y sus legisladores, sino parte de un programa político e ideológico, que como señala Escalante, en el esclarecimiento del rastreo ideológico del neoliberalismo, en su contorno se encuentra: “*un renovado, exacerbado individualismo*”⁵².

4. Pensiones y subsidios.

En el Instituto existen dos tipos de prestaciones, en especie y económicas, las prestaciones en especie se refieren a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación⁵³ así como guarderías y prestaciones sociales. Por otra parte, en las prestaciones económicas encontramos de dos tipos, los subsidios y las pensiones, diferenciarlas coadyuvará en ubicar la dimensión social que adquieren.

Cabe señalar que el siguiente cuadro se limita a una descripción general, el propósito es ubicar en qué ramos de seguros operan las pensiones y subsidios.

	Riesgos de trabajo	Enfermedades y maternidad	Invalidez y vida	Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	Guarderías y prestaciones sociales
Subsidios	✓	✓			
Pensiones	✓	✓	✓	✓	

Fuente: Tabla de elaboración propia con fundamento en la LSS vigente.

⁵² Escalante Gonzalbo, Fernando, *op. cit.*, p. 104.

⁵³ Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995; última reforma publicada el 7 de junio de 2024, artículo 56. Disponible en <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

El subsidio es una prestación económica entregada al asegurado o beneficiario en los ramos de seguros de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad. Este derecho nace bajo distintos supuestos, diferentes periodos de espera y sus montos son variables dependiendo del salario base de cotización del asegurado.

La forma que reviste el subsidio en el seguro de riesgos de trabajo y en enfermedades y maternidad es diferente, su historia y conceptualización tiene interesantes disquisiciones que están fuera del alcance de este trabajo, al respecto véase la obra de Ángel Guillermo Ruíz en *El nuevo derecho a la seguridad social*.

Conviene señalar que la naturaleza del subsidio atiende a ser un sustitutivo del salario por un tiempo determinado, hasta que el trabajador se encuentre habilitado para volver a trabajar, distingue Guillermo Ruíz, que no es que el IMSS “pague el sueldo” sino que: “...lo que cubre el IMSS a los asegurados son subsidios equivalentes a su salario diario integrado...”⁵⁴ La distinción radica en que cuando el trabajador no se encuentra capacitado para laborar, la relación de trabajo se suspende, no obstante, el Instituto interviene para dar cobertura al asegurado.

El subsidio por riesgos de trabajo se otorga a todos los asegurados que se encuentren en el supuesto de accidente de trabajo o enfermedad laboral, son acreedores al 100% del salario registrado ante el IMSS, la prestación se otorga desde el primer día hasta cumplir las 52 semanas, para este supuesto no existe un mínimo de semanas cotizadas a cumplir. Empero, si el trabajador después de las 52 semanas no se encuentra capacitado para el trabajo y acredita un estado de invalidez terminará el subsidio y nacerá el derecho a pensionarse por invalidez bajo el seguro de riesgos de trabajo.

Para el subsidio por enfermedad general se le otorga el 60% del salario registrado al IMSS, cuando el trabajador se encuentre incapacitado para el trabajo, mientras que el periodo de espera o semanas de cotización requeridas son cuatro en caso de ser trabajador de base, en cambio para un trabajador eventual serán necesarias seis

⁵⁴ Ruíz Moreno, Ángel, *El nuevo derecho a la seguridad social*, 14ª ed., México, Porrúa, p. 491.

semanas en los cuatro meses anteriores del inicio de la enfermedad, este pago se dará a partir del cuarto día y hasta por cincuenta y dos semanas.

Aunque la maternidad no es una enfermedad, se encuentra en el ramo de seguro de enfermedades y maternidad donde la asegurada tendrá derecho a un subsidio del 100% del salario registrado, el requisito es haber cotizado treinta semanas en los últimos doce meses a la fecha en que debiera iniciar el pago del subsidio.

Ahora bien, las pensiones tienen una naturaleza distinta, pues están orientadas a un sostén del asegurado o beneficiario en un plazo más largo o vitalicio, en virtud de que, en los supuestos por quedar incapacitado, por edad de retiro quedará terminada su relación de trabajo.

Las pensiones por invalidez, riesgos de trabajo o cesantía en edad avanzada y vejez tiene orígenes diversos, en el caso que ocupa este estudio, del ramo del seguro de CEAV, la pensión por cesantía y vejez persigue de acuerdo con Alfredo J. Ruprecht:

“...que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con parte de los ingresos producto de su trabajo”.⁵⁵

Las pensiones por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez nacen cuando el trabajador cumple los tiempos de espera y edad. Su monto dependerá de la cantidad que el asegurado tenga en su cuenta individual, tema que será estudiado con mayor detenimiento en el siguiente capítulo, por ahora, suficiente es precisar que en este ramo se inserta como factor para la cumplimentación de este derecho lo discutido en el presente capítulo acerca del papel de las Afores como parte del sistema pensionario en nuestro país.

⁵⁵ J. Ruprecht, Alfredo, “Prestaciones económicas vitalicias: pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia” en De Buen Lozano y Morgado Valenzuela Emilio (Coord.), *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, UNAM, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1997, pp. 703-725.

En los supuestos de fallecimiento del asegurado o pensionado, sus beneficiarios podrán tener derecho a la pensión por viudez, ascendencia u orfandad según sea el caso.

En caso de que el asegurado, derivado de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, también tendrán derecho a la pensión por el ramo de riesgos de trabajo. Mientras que, si el asegurado queda incapacitado para trabajar, pero su siniestro fue consecuencia de causa ajena al trabajo, tendrá pensión por el ramo de invalidez y vida.

Por último, lo relativo a las pensiones y subsidios antes expuestos es en atención a la legislación, sin embargo, existen criterios jurisprudenciales que causan excepciones y aplicaciones diversas, así como requisitos de reglamentos que son tomados en cuenta para la cumplimentación, su exposición general da pauta para ubicar que el foco de la atención del texto se ubicará en uno de los ramos de la seguridad social que otorga la prestación de pensión, tema del siguiente capítulo.

Capítulo III.

La pensión por cesantía en edad avanzada y vejez.

Un Gobierno que se preocupe por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo.

Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano.

1. El seguro de retiro en cesantía en edad avanzada y vejez.

En el ramo de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se encuentran tres formas de pensionarse, a partir de tres seguros: a) retiro, b) cesantía en edad avanzada, y c) vejez. Dichos seguros poseen requisitos en común, pero también diferencias de acuerdo con la pensión a la que el asegurado o asegurada desee o pueda obtener.

Las prestaciones por cesantía en edad avanzada y vejez cubrirán las siguientes prestaciones: a) pensión, b) asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, tanto para el asegurado o asegurada como para sus beneficiarios, esto de acuerdo con el artículo 155 y su correlativo 91, 92 y 93 de la LSS, c) asignaciones familiares, y d) ayuda asistencial.

Cuando el asegurado por cesantía en edad avanzada o vejez cumple con los requisitos de la edad y las semanas de cotización, tendrá derecho a elegir las formas de pensionarse que pueden ser por: a) renta vitalicia, b) retiro programado, y c) pensión garantizada (excepto para la modalidad de retiro⁵⁶).

Es necesario señalar que la modalidad de retiro carece de una regulación precisa, al respecto Gustavo Cázares destaca de manera muy atinada: “¿en dónde está regulado

⁵⁶ Esto en virtud de que el asegurado que se adhiera al 158 de la LSS, de retirarse antes de los sesenta años, al cumplir con los requisitos que superan la pensión garantizada en un treinta por ciento, para él no será permisible dicha pensión, pues lógicamente por este tipo de retiro, por sí mismo tendrá más recursos que los que ofrece la pensión mencionada.

el seguro de retiro?; la respuesta directa es que no existe dicha regulación, salvo lo mencionado en el artículo 168 fracción I, que alude al régimen financiero ‘del ramo de retiro’”.⁵⁷ Posiblemente, se puede atribuir el artículo 158, no obstante, la falta de uniformidad de este ramo, que figura más bien como un cuasi seguro, se deba bien a una falta de técnica legislativa o deliberada omisión, pues la posibilidad de pensionarse por este ramo corre por completo a cargo del asegurado.

De manera general, el retiro, también identificado como retiro anticipado, se otorga a los asegurados que antes de cumplir sesenta años pueden retirarse con una pensión,

“...siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización, y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios”.⁵⁸

Por otra parte, las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez se otorgan a los asegurados que por su edad o algún impedimento interrumpen su vida laboral de manera permanente, por lo que este seguro cubrirá las pensiones para que la vida en retiro del trabajador sea decorosa y digna. Sea para cesantía en edad avanzada o para vejez, el tiempo de cotización es de mil semanas.⁵⁹

Cabe señalar que los asegurados que se afiliaron al IMSS, antes del 1 d julio de 1997, preservan sus derechos, para efectos de pensiones podrán optar por acogerse a los beneficios de la ley derogada de 1973 o elegir la ley vigente de 1997. Esto de acuerdo con los artículos transitorios tercero y undécimo de 1997. Esta es conocida como generación en transición.

⁵⁷ Cázares, Gustavo, *Derecho de la seguridad social, op. cit.*, p. 466.

⁵⁸ Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, publicada el 21 de diciembre de 1995; última reforma publicada el 7 de junio de 2024, artículo 158. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

⁵⁹ Esta aplicación tiene efectos graduales, inició con setecientos cincuenta semanas en 2021 y se incrementa veinticinco semanas cada año, hasta llegar mil semanas en el año 2031.

Los requisitos de estos dos seguros solamente se distinguen por la edad del ejercicio de la pensión. El monto de la pensión variará de acuerdo con los ahorros del asegurado.

Para puntualizar, desde la legislación de seguridad social, se entiende por cesantía cuando el trabajador cumple sesenta años, y por vejez a partir de los sesenta y cinco, mientras que, el retiro es cuando el trabajador desea retirarse sin tener como requisito una edad mínima, pero tendrá que contar con los recursos suficientes en su cuenta individual para obtener una pensión que lo pueda sostener de manera vitalicia.



Fotografía de portada del periódico *La Jornada*, 28 de marzo de 2007. Manifestación en contra de la reforma a la LISSSTE detenida por el aparato policiaco.

	Cesantía en edad avanzada	Vejez	Retiro
Requisitos para pensión	60 años 1000 semanas de cotización.	65 años 1000 semanas de cotización.	Contar con suficiente recurso en su cuenta individual.

Fuente: Tabla de elaboración propia basada en la LSS vigente.

Para problematizar las cuestiones inherentes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, resulta pertinente cuestionar por qué y para quién está orientado este ramo de seguro.

En primer lugar, el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez (artículos 154 y 162 de la LSS) está orientado a los asegurados que por su edad quedan privados de un trabajo remunerado o deciden terminar con una relación de trabajo que cotice al IMSS de manera permanente. En otras palabras, se trata de un retiro por edad al iniciarse la vejez. La LSS no define la cesantía o vejez, solo se señala la edad como referencia, lo cierto es que como científicos de las ciencias jurídicas no está de más poner a discusión dicha conceptualización. Para ello existen distintas disciplinas que pueden ayudarnos, como la gerontología, geriatría o estudios de las ciencias sociales que abordan el tema de esta etapa de la vida.

En este sentido, es necesario señalar, por ejemplo, que las condiciones de salud de los trabajadores se encuentran relacionadas con el modo de producción, la técnica, las condiciones de higiene y la labor concreta, en virtud de que a lo largo de la vida laboral la persona se encuentra expuesta a riesgos de trabajo que pueden relacionarse con condiciones de inseguridad en los espacios de labor, actos inseguros, así como con factores de la enfermedad profesional que pueden ser físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales.⁶⁰

Por ejemplo, los agentes ergonómicos, de acuerdo con Jorge Velázquez de la Torre se entienden como “...*manipulación manual de cargas con posturas forzadas o movimientos repetitivos, levantamiento, transporte, empuje y arrastre con aplicación de fuerza*”⁶¹, de tal manera que los trabajadores no llegan en igualdad de condiciones a la vejez; en consecuencia, se puede advertir cómo la salud en el trabajo como disciplina se encuentra relacionada con la cumplimentación de la legislación y como factor a tomarse en cuenta en las formas de envejecimiento.

⁶⁰ Pando Moreno, Manuel y Aranda Beltrán Carolina (coord.), *Introducción a la seguridad y salud en el trabajo*, México, Pienso, 2019, p. 44.

⁶¹ *Ídem*.

Sobre este punto resultan relevantes los trabajos de la investigadora Asa Cristina Laurell, quien ha expuesto cómo la relación de la salud y la enfermedad no se deben sólo a fenómenos biológicos, sino que están ligados y se explican por las condiciones sociales:

*“La proposición básica de la corriente médico-social, en el campo que nos ocupa, puede resumirse en que el proceso de trabajo es uno de los determinantes principales del proceso salud-enfermedad de las colectividades humanas. Esta proposición se fundamenta, por una parte, en el reconocimiento de la historicidad o carácter social de la salud-enfermedad y, por la otra, en la recuperación del trabajo como proceso social y técnico complejo”.*⁶²

Lamentablemente la vejez es una condición que por razón de edad puede ser objeto de un trato discriminatorio, lo que la hace situarse en un supuesto de categoría sospechosa,⁶³ si a ello añadimos la suma del cruce de circunstancias desfavorables, como condiciones económicas y sociales, atenderemos a un enfoque de la interseccionalidad que nos permitirá observar lo gravoso que puede resultar la situación.

En este sentido Cázares observa las implicaciones sociales a que da lugar la vejez: *“la vejez representa un riesgo para la persona, que se manifiesta en conductas sociales de segregación, de marginación de la actividad productiva y de la vida social. Al viejo se le deja de reconocer su valía; su experiencia es desaprovechada”.*⁶⁴

Una de las razones que dieron luz a la seguridad social, expresada en la exposición de motivos de la primera Ley del Seguro Social en 1942, fue *“...proteger a los trabajadores y asegurar su existencia, su salario, su capacidad productiva, y la tranquilidad de su familia obrera”.*⁶⁵

⁶² Laurell, Asa Cristina, “La construcción teórico-metodológica de la investigación sobre la salud de los trabajadores”, *Para la investigación sobre la salud de los trabajadores*, EUA, Organización Panamericana para la Salud, 1993, p. 16.

⁶³ Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t II, octubre de 2015, p. 1645, Registro Digital: 2010268, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010268>. Consultado el 17 de enero de 2025.

⁶⁴ Cázares García, Gustavo, *Derecho de la seguridad social. Historia, doctrina y jurisprudencia*, cit., p. 576.

⁶⁵ Exposición de motivos de la LSS, 18 de diciembre de 1942. Disponible en: <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/38/3er/Ord/19421218.html>. Consultado el 17 de enero de 2025.

En este mismo orden, cuando Mario de la Cueva discute sobre la noción de riesgo, señala un planteamiento que secundamos, referente al alcance de la protección: “*La seguridad social contempla la necesidad de las personas y vierte entonces su ayuda sin consideración a su causa u origen*”.⁶⁶

Así pues, la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez nació como resultado de la necesidad de proteger a los trabajadores que por su estado de edad y salud se encuentran imposibilitados para el trabajo que exige la producción. No obstante, al quedar privados de trabajo y remuneración, pueden hallarse en una situación de siniestro, tanto para ellos como para sus familias.

A la luz de estas premisas históricas y sociales, el tema del monto de la pensión por CEAV y su cálculo, es uno de los más controvertidos. Al respecto, nos dice la LSS que el asegurado podrá tener como opciones: a) Renta vitalicia, b) Retiros programados, y c) Pensión garantizada. Veamos con detenimiento estas formas.

Para ser acreedor a la renta vitalicia, el asegurado la deberá contratar con una aseguradora, quien a cambio del ahorro que el trabajador tenga en la Afore le otorgará la pensión periódica de por vida y en su caso a los beneficiarios. Sumado a esto, el asegurado también deberá adquirir un contrato de supervivencia para que sus beneficiarios tengan derechos para las respectivas pensiones por viudez, orfandad y ascendencia. Por su parte, los retiros programados implican que el trabajador puede optar por obtener toda la suma de sus ahorros, los cuales se entregaran periódicamente hasta agotarse.

A su vez, la pensión garantizada está orientada a los asegurados que no cuentan con suficientes recursos para contratar una renta vitalicia, de tal manera que el gobierno federal asumirá la responsabilidad para poder darle al asegurado una pensión de acuerdo con la tabla del artículo 170 de la LSS, que se actualizará año con año de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

⁶⁶ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 56.

La forma en la que se financia este seguro de CEAV es a partir de las cuotas obrero-patronales y contribuciones del Estado, donde de forma tripartita se conforma el fondo que se integra a la cuenta individual del asegurado.

Para abordar el financiamiento del ramo de seguro por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, hay que señalar que el Salario Base de Cotización desempeña un papel fundamental, ya que funge como parámetro para las contribuciones y prestaciones. No obstante, desde la creación de la UMA, esta se ha introducido como un elemento extraño a la naturaleza de la seguridad social, el problema es que al tener por límite para el pago de prestaciones la UMA, resultan en efectos negativos, dado que el valor de ésta es inferior al salario mínimo.

El financiamiento de los ramos de seguros es muy relevante, ya que las finanzas del IMSS para garantizar los derechos derivados de siniestros o prestaciones sociales provienen, en términos generales de las cuotas obrero-patronales y de las aportaciones del Estado.

La siguiente tabla muestra el porcentaje de aportación de cada sujeto obligado en los distintos seguros, proporcionando una visión general de cómo se integran las finanzas de cada seguro, con sus particularidades establecidas en la propia LSS.

	Cuota del patrón (%)	Trabajador (%)	Estado (%)
Riesgos de trabajo	De 0.54355% a 7.58875%	0%	0%
Enfermedades y maternidad	20.40% del SBC	0.40% del SBC	0.90% del SBC
Invalidez y vida	1.75% del SBC	0.625% del SBC	0.125% del SBC
Retiro	2.00% del SBC	0%	0%
Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	3.150% a 11.875% de la UMA	1.125% del SBC	De \$6.25 a \$10.75

Guarderías y prestaciones sociales	1.00% del SBC	0%	0%
------------------------------------	---------------	----	----

Fuente: Tabla de elaboración propia basada en la LSS vigente.

2. Reforma a las pensiones en 2020.

En el año 2018 con la LXIV legislatura y hasta el 2024 con la LXV legislatura, se realizaron veinte modificaciones a la LSS aprobadas por la Cámara de Diputados. La más importante fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre del año 2020, que fue aparejada de cambios a la LSAR y la Ley del INFONAVIT.

Esta reforma ha sido la más significativa porque realizó cambios al régimen pensionario y temas imbricados. La reforma referida, a través de la modificación y derogación de veinte artículos, se concentró en el régimen pensionario del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

El contexto que rodeó al gobierno de Andrés Manuel se distinguió por un marcado apoyo popular, no solo expresado en las elecciones sino como parte de un movimiento de oposición al que se integraron diversas expresiones sociales.⁶⁷

Lo anterior explica que diversas reformas y medidas tomadas por su gobierno partieron de la crítica al modelo neoliberal, en este sentido, la iniciativa presentada por el presidente, en la exposición de motivos bajo esta tesitura y sentido social, observó los efectos del régimen de pensiones de cuentas individuales vigente desde 1997. Analicemos con detenimiento cuáles fueron las motivaciones de la reforma al Instituto en el año 2020.

De acuerdo con el titular del ejecutivo la reforma tuvo como propósito:

⁶⁷ Manifestando no solo en las urnas, sino como resultado de una serie de factores que, a nuestro parecer, intervienen el hartazgo social de la población contra los gobiernos que le precedieron y que fueron acentuando y continuando las políticas represivas que este trabajo ha señalado.

*“...mejorar la calidad de vida de los trabajadores sujetos al régimen pensionario de la LSS mediante un aumento de sus pensiones, un aumento del porcentaje de trabajadores que perciban una pensión garantizada y un entorno más eficiente y competitivo en la administración del ahorro de los trabajadores”.*⁶⁸

Es necesario tener presentes estos propósitos para las valoraciones finales en avances o retrocesos en la materia.

En el diagnóstico de la iniciativa se plantean como premisas que el incremento sostenido de la esperanza de vida, también se sostienen otros elementos como la *“reducción de la mortalidad infantil (menores de 5 años), el mejoramiento de la salud materna, el combate a las enfermedades infecciosas y crónico degenerativas, y el aumento del nivel educativo en materia de salud”.*⁶⁹

Un elemento interesante es que, en apreciación del titular del ejecutivo, cuando se fundó el IMSS, *“...la baja esperanza de vida implicaba que relativamente pocos trabajadores alcanzarían a sobrevivir los sesenta y cinco años. Por lo mismo, el diseño del sistema de pensiones correspondía esencialmente a un modelo de mancomunación del riesgo de sobrevivencia”.*⁷⁰ Esta premisa sienta las bases para una valoración que llama la atención pues sostiene que el sistema pensionario que inició a partir de 1 de julio de 1997 se trató de: *“...la opción más conveniente dadas las condiciones prevalecientes en nuestro país fue la creación de cuentas individuales de capitalización”.*⁷¹

También se reconoce que el sistema pensionario vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley que se estaba discutiendo, no ha obtenido los resultados esperados. La mayoría de los asegurados no alcanzan una pensión vitalicia y se considera que las pensiones otorgadas son inferiores a las esperadas. Otro aspecto que expone el Ejecutivo es el cobro de las Afores, que, si bien todas tienen las mismas funciones, sus cobros varían.

⁶⁸ Iniciativas de ley del titular del Poder Ejecutivo federal, p. II. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/sep/20200929-II.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

⁶⁹ *Ibidem.*, p. V.

⁷⁰ *Ibidem.*, p. X.

⁷¹ *Ibidem.*, p. XI

En consecuencia, la reforma planteó una serie de modificaciones a la LSS y la LSAR para efecto de: a) Reducir el número de semanas de cotización de 1250 a 1000, b) Incrementar la cuota de los asegurados para fines de su cuenta individual, c) Incrementar el monto de la pensión, d) Facilitar las pensiones de beneficiarios sin acudir a instancias jurisdiccionales en caso de fallecimiento, y e) Limitación del cobro de comisiones de la Afores.

Para entrar en la materia de la reforma y sus particularidades no está de más señalar que para efectos de seguridad social se toma en consideración el SBC, definido en su integración por el artículo 27 de la LSS, cuya función es el cálculo de las aportaciones y cuotas obrero-patronales.

En este análisis legislativo podemos observar diversos cambios. Sin embargo, para centrarnos en el objetivo planteado, nos enfocaremos en las modificaciones relacionadas con las pensiones.

Este análisis se dividirá en tres partes: modificaciones centrales, secundarias, y los añadidos artículos transitorios.

Las modificaciones centrales se refieren a aquellos cambios que afectan de manera sustancial alguna disposición. Las secundarias, en cambio, son aquellas vinculadas a los cambios centrales, cuya alteración responde a la necesidad de mantener la coherencia legislativa. Por último, los artículos transitorios indican cómo se implementarán dichos cambios.

Entre las modificaciones centrales al régimen pensionario se encuentran las que tocaron los requisitos para acceder a la pensión, que previo a esta reforma señalaba mil doscientas cincuenta semanas de cotización (equivalentes a veinticinco años). El cambio fue reducir a mil semanas; dicha modificación se encuentra tanto en el artículo 154 como en el 162 y será aplicable para la cesantía en edad avanzada y para la vejez.

Dado que el requisito de la edad no se modificó, lo anterior supone beneficios, pues implica la posibilidad de que un mayor número de personas puedan cumplir con los requisitos para acceder a alguna modalidad de pensión, esto en virtud de que como la

misma exposición de motivos muestra: “*La Ley del Seguro Social en vigor a partir de julio de 1997, se estableció un umbral (1,250 semanas de cotización), que deja sin acceso al derecho a una pensión a la mayoría de los trabajadores*”.⁷²

Para que los asegurados puedan ejercer el derecho de pensión cumpliendo los requisitos (edad, semanas de cotización), con la reforma es permisible elegir las dos opciones (siempre y cuando el asegurado cuente con recursos); es decir, realizar retiros programados y contratar con la institución de seguros una renta vitalicia.

En el último párrafo del artículo 157 se modifica que, para optar por esta opción, el asegurado deberá contar con más de treinta por ciento de la pensión garantizada, que deberá atender a la tabla del artículo 170 reformado.

Otro de los aspectos centrales de la reforma fue el financiamiento del ramo. En el artículo 168 se integra una tabla en la que se señala la cuota que cubrirán los patrones, la cual será diferenciada.

Salario base de cotización del trabajador	Cuota patronal
1.00 SM	3.15%
1.01 SM a 1.50 UMA	4.202%
1.51 SM a 2.00 UMA	6.552%
2.01 SM a 2.50 UMA	7.962%
2.51 SM a 3.00 UMA	8.902%
3.01 SM a 3.50 UMA	9.573%
3.51 SM a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

Fuente: Tabla del artículo 168 de la LSS vigente.

⁷² *Ibidem.*, p. XVII.

Se puede observar que cuanto más perciba en veces UMA el asegurado, más alta será la cuota patronal, llegando al 11.875%. Nótese cómo nuevamente queda inserta la figura de la UMA, de la que más adelante se discutirá en este trabajo.

Lo anterior quiere decir que se incrementa de 3.150 por ciento en proporción a partir de que el asegurado reporte entre 1.01 SM a 1.50 UMA, no obstante, si el asegurado reporta como SBC solo 1.00 de Salario Mínimo, entonces la cuota será la misma de 3.150.

Si bien el incremento de la cuota puede favorecer a los asegurados, existen opiniones encontradas en el sentido de señalar que las cuotas elevadas suponen cargas que no pueden soportar algunos patrones, lo cual provoca en estos sectores una informalidad, que lógicamente deja fuera de la seguridad social a los trabajadores.

La fracción tercera del mismo numeral quedó derogada, pero su sentido se integra a la fracción IV, estableciendo una aportación de manera diferenciada, que se depositará en la cuenta individual quedando de la siguiente manera

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
1.00 SM	\$10.75
1.01 SM a 1.50 UMA	\$10.00
1.51 a 2.00 UMA	\$9.25
2.01 a 2.50 UMA	\$8.50
2.51 a 3.00 UMA	\$7.75
3.01 a 3.50 UMA	\$7.00
3.51 a 4.00 UMA	\$6.25

Fuente: Tabla correspondiente al artículo 168 de la LSS vigente.

Se puede notar que cuanto más perciba el trabajador, menos cuota recibirá, mientras que cuanto menos reporte, mayor será la aportación del gobierno, siendo la máxima de \$10.75 cuando sea de un salario mínimo.

Este artículo en apariencia puede resultar como un gran beneficio para el incremento de los asegurados, sin embargo, el incremento que los patrones aportan es en función de las veces UMA, mientras que con el artículo antes de su reforma se incrementaba de acuerdo con veces salario mínimo. Como más adelante lo veremos, la introducción de la UMA en esta legislación resulta perniciosa.

El artículo 170 de la LSS, establece qué es lo que se entiende por pensión garantizada, es uno de los artículos más referenciados por la Ley. En él se añadió una tabla que señala cuál será la pensión garantizada, la cual estará en función de las semanas de cotización, edad, y las veces de salario mínimo medido en UMA. La pensión se irá actualizando en el mes de febrero de cada año conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

La diferencia con este cambio y el artículo anterior a su modificación radica en que la pensión garantizada se concebía únicamente como el salario mínimo general, sin considerar el número de semanas o edad del asegurado.

También se le agregó un párrafo para asentar la compatibilidad que tendrán los asegurados que tengan cotizaciones al ISSSTE.

En 2020, la pensión inicial iba de los \$2,622 hasta los \$8,241. En la exposición de motivos, ni en la tabla se encuentra el razonamiento o función de porque es factible una pensión para un asegurado de \$2,622 pesos al año 2021. Actualizando los datos, en atención incremento porcentual del INPC, la pensión garantizada para 2024 va de \$3,276.61 a los \$10,298.44. A continuación, se expone una tabla de basada en el incremento del INPC de 2020 a 2024.⁷³

⁷³ Herramientas del cálculo del INPC. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Salario Base de Cotización	Pensión Garantizada Mensual											
	2024	825	850	875	900	925	950	975	1000	1025	1050	1075
Edad												
1 SM* a 1.99 UMA**	60	3,276.61	3,394.07	3,510.29	3,627.76	3,745.24	3,861.45	3,978.91	4,096.39	4,212.61	4,330.08	4,447.54
	61	3,324.10	3,440.31	3,557.78	3,675.25	3,791.47	3,908.93	4,025.15	4,142.62	4,260.09	4,376.31	4,493.77
	62	3,370.33	3,487.80	3,604.03	3,721.50	3,838.96	3,955.17	4,072.65	4,190.10	4,306.32	4,423.79	4,541.26
	63	3,416.56	3,534.04	3,651.50	3,767.72	3,885.19	4,002.66	4,118.87	4,236.34	4,353.82	4,470.04	4,587.51
	64	3,464.07	3,581.53	3,697.74	3,815.21	3,932.68	4,048.90	4,166.36	4,282.58	4,400.05	4,517.51	4,633.74
2 a 2.99 UMA	65	3,510.29	3,627.76	3,745.24	3,861.45	3,978.91	4,096.39	4,212.61	4,330.08	4,447.54	4,563.75	4,681.22
	60	4,260.09	4,411.30	4,563.75	4,716.22	4,868.67	5,019.88	5,172.35	5,324.80	5,477.26	5,628.48	5,780.93
	61	4,320.08	4,472.53	4,624.99	4,777.45	4,928.66	5,081.12	5,233.58	5,386.04	5,537.25	5,689.70	5,842.16
	62	4,381.31	4,533.76	4,686.22	4,837.44	4,989.89	5,142.34	5,294.82	5,446.01	5,598.47	5,750.93	5,903.40
	63	4,442.53	4,595.00	4,746.22	4,898.66	5,051.12	5,203.58	5,354.79	5,507.25	5,659.70	5,812.18	5,963.38
3 a 3.99 UMA	64	4,503.78	4,654.99	4,807.44	4,959.90	5,112.36	5,263.57	5,416.02	5,568.48	5,719.70	5,872.15	6,024.61
	65	4,563.75	4,716.22	4,868.67	5,019.88	5,172.35	5,324.80	5,477.26	5,628.48	5,780.93	5,933.38	6,085.84
	60	5,242.33	5,429.78	5,617.22	5,804.67	5,992.12	6,179.58	6,365.77	6,553.22	6,740.66	6,928.12	7,115.56
	61	5,317.29	5,504.75	5,692.20	5,879.65	6,067.09	6,254.54	6,440.75	6,628.20	6,815.65	7,003.10	7,190.54
	62	5,392.28	5,579.74	5,767.17	5,954.63	6,142.08	6,328.28	6,515.72	6,703.18	6,890.62	7,078.07	7,265.52
4 a 4.99 UMA	63	5,467.26	5,654.72	5,842.16	6,029.62	6,217.06	6,403.27	6,590.70	6,778.16	6,965.60	7,153.06	7,340.50
	64	5,542.24	5,729.70	5,917.13	6,104.59	6,290.78	6,478.24	6,665.69	6,853.15	7,040.57	7,228.04	7,414.23
	65	5,617.22	5,804.67	5,992.12	6,179.58	6,365.77	6,553.22	6,740.66	6,928.12	7,115.56	7,303.02	7,489.21
	60	6,225.80	6,448.25	6,670.68	6,893.13	7,115.56	7,338.01	7,560.45	7,782.88	8,004.07	8,226.51	8,448.94
	61	6,314.54	6,536.98	6,759.40	6,981.86	7,204.29	7,426.72	7,649.17	7,871.60	8,094.05	8,316.48	8,537.67
5 UMA en adelante	62	6,403.27	6,625.69	6,848.13	7,070.58	7,293.01	7,515.45	7,737.90	7,960.33	8,182.77	8,405.21	8,627.66
	63	6,493.22	6,714.42	6,936.86	7,159.30	7,381.74	7,604.18	7,826.62	8,049.06	8,271.50	8,493.94	8,716.38
	64	6,581.95	6,804.41	7,026.83	7,249.27	7,470.47	7,692.90	7,915.35	8,137.79	8,360.22	8,582.66	8,805.10
	65	6,670.68	6,893.13	7,115.56	7,338.01	7,560.45	7,782.88	8,004.07	8,226.51	8,448.94	8,671.39	8,893.83
	60	7,209.28	7,466.72	7,724.15	7,981.57	8,239.00	8,496.43	8,753.87	9,011.30	9,268.73	9,526.15	9,783.57
Salario Mínimo (SM)	61	7,311.77	7,569.20	7,826.62	8,084.05	8,341.48	8,598.90	8,856.33	9,113.76	9,371.19	9,628.63	9,886.06
	62	7,414.23	7,672.91	7,930.34	8,187.77	8,445.20	8,702.64	8,960.07	9,217.48	9,474.91	9,732.34	9,989.78
	63	7,517.95	7,775.38	8,032.81	8,290.23	8,547.67	8,805.10	9,062.53	9,319.96	9,577.39	9,834.83	10,092.25
	64	7,620.43	7,877.86	8,135.30	8,392.72	8,650.15	8,907.58	9,165.01	9,422.42	9,679.86	9,938.54	10,195.98
	65	7,724.15	7,981.57	8,239.00	8,496.43	8,753.87	9,011.30	9,268.73	9,526.15	9,783.57	10,041.01	10,298.44

* Salario Mínimo (SM)

** Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Fuente: Tabla entregada a mi persona por la Dirección de Prestaciones Económicas y Solicitudes del IMSS a través de la Unidad de Transparencia, esto en apego a mi solicitud con fundamento en el artículo 6o constitucional y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Es interesante que la modificación al artículo 172 A, de la LSS, incorpora el mecanismo para que la Tesorería de la Federación sea quien aporte los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la renta vitalicia; anteriormente era el propio IMSS a quién le correspondía.

Acerca del derecho del trabajador o de sus beneficiarios contenido en el artículo 302 de la citada ley para recibir sus recursos, la reforma estableció la imprescriptibilidad del trabajador, pensionado o beneficiarios para recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Esta reforma del año 2020 estableció que transcurridos diez años de que sean exigibles, sin necesidad de resolución judicial, el Instituto podría disponer de estos recursos.

Sin embargo, resulta relevante que este artículo tuvo una reforma que modificó el sentido del artículo. Esto como consecuencia de la iniciativa de reforma a diversos cuerpos normativos, a saber: LSS, LINFONAVIT, LISSSTE, LSAR, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

De tal forma que el artículo 302 de la LSS establece que cuando los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, los recursos se transfieran al Fondo de Pensiones para el Bienestar. En la exposición de motivos, se reconoce que la suficiencia de pensiones, entendida como el monto mensual que reciben los trabajadores en su pensión, “*se ubica en rangos de entre el 30% y 60%*”.⁷⁴

⁷⁴ Iniciativa de reformas. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/abr/20240404-II-1-1.pdf#page=27>. Consultada el 17 de enero de 2025.

La referida reforma de 2024 es resultado del paquete de reformas que hizo llegar el titular del ejecutivo el 5 de febrero del mismo año,⁷⁵ en el que se plantea reformar en el apartado “A” del 123 constitucional para efecto de que los trabajadores que forman parte del régimen de cuentas individuales puedan acceder a una pensión por vejez hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el IMSS.

Esta iniciativa al término de esta investigación no ha sido aprobada, por lo que no ha podido integrarse en el presente análisis, sin embargo, no está de más señalar que los cambios ya realizados en el artículo 302 de la LSS y demás reformas aplicadas a preparar el fondo de pensiones para el bienestar, están encaminadas a buscar alternativas a los lastimosos caminos de las Afores.

Otro cambio que se realizó con la reforma de pensiones de 2020 fue a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que añadió el párrafo octavo al artículo 37, donde se establece un máximo del cobro de comisiones que las Afores tienen con los asegurados.

Con relación a los artículos transitorios esta reforma fue proyectada para tener plena aplicación para el 2031.

La reducción de las semanas de cotización, que es uno de los requisitos para CEAV, inició su aplicación en el año 2021 con setecientas cincuenta semanas, lo cual significa una disminución considerable tomando en cuenta que se restan quinientas semanas, lo equivalente a prácticamente diez años. Sin embargo, este beneficio duraría poco, pues se irá incrementando cada año en veinticinco semanas hasta las mil semanas. Esta reducción gradual tiene aplicación también para la tabla del artículo 170 de la LSS, de tal manera que para el año 2025 el requisito serán ochocientas cincuenta semanas.

⁷⁵ Iniciativa de reforma al artículo 123 constitucional. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-12.pdf#page=2>. Consultado el 17 de enero de 2025.

La aplicación de la cuota patronal del artículo 168, fracción II inciso a, de manera gradual aplica el porcentaje, su puesta en marcha inició en el año 2023, teniendo plena aplicación hasta el año 2030.

Con la cuota del Gobierno Federal se hace saber que, de manera transitoria durante el año 2023, quienes reportaban de cuatro punto cero uno, hasta siete punto cero nueve las veces de la UMA recibirán una cuota social diferente por encontrarse en un supuesto que ya no considera la ley vigente.

3. La introducción de la UMA.

La vinculación que tuvo el salario mínimo con el cobro de obligaciones y multas atiende a cuestiones históricas de la forma en la que el legislador y las prácticas administrativas convirtieron el salario mínimo en una referencia que fue ampliamente adoptada por distintos ordenamientos; por ello, en reiteradas ocasiones se buscó desindexar el salario mínimo del pago de obligaciones y multas. Fue en 2016 que se incorporó al texto constitucional la UMA.⁷⁶

El propósito fue desvincular el salario mínimo como referencia del pago de obligaciones ya que estas no tienen una relación con la percepción salarial de los trabajadores. El tema para discernir en este punto es, ¿cómo se pasó, de la desvinculación del salario mínimo como referencia del pago de las obligaciones, a la incorporación de la UMA como referencia en la seguridad social?

La creación de la UMA tiene un punto de partida en su introducción en la CPUM en 2016. Aquí se estableció en el artículo 26 de la CPEUM que dicha medida:

“...será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y

⁷⁶ DOF, 27 de enero de 2016 Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0. Consultado el 17 de enero de 2025.

del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores".⁷⁷

Con ello se persiguió que el salario mínimo dejara de ser un pago de obligaciones, al mismo tiempo facilitaría los efectos adversos de pagos de multas o de créditos para la vivienda.

La reforma que crea la UMA se realiza desde el artículo 26 de la Constitución, referente a agregar que el organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de paso modificó el artículo 41 que establece el financiamiento de partidos políticos para que también se fije en UMA. Para mayor claridad, en el artículo 123 se añadió en el apartado A fracción VI que el salario "*...no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza*".⁷⁸

Como consecuencia de la reforma constitucional creó la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016. Con esta reforma y la constitucional, se iniciaron toda una serie de cambios orientados a implementar la UMA, precisamente como referencia para determinar la cuantía de obligaciones. La tarea para determinar el monto de dicha unidad de medida se designó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En la exposición de motivos, uno de los puntos que se consideraron para este cambio fue evitar efectos adversos de la actualización de los créditos de la vivienda otorgados por el INFONAVIT o el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y otras instituciones del estado dedicadas al otorgamiento de crédito. Dice la exposición de motivos:

"La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas, al provocar por ejemplo aumentos en costos y

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; última reforma publicada el 2 de diciembre de 2024, artículo 26. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 27 de enero de 2016, artículo 123, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0. Consultado el 17 de enero de 2025.

*pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio”.*⁷⁹

En este orden de ideas, la modificación al artículo 123 cumple dos funciones: la primera, que el salario mínimo no debe ser usado como referencia del pago de obligaciones, como puede ser en materia civil, administrativa o penal y la segunda, evitar que el salario mínimo tenga una plena función en materia del trabajo y de la seguridad social.

Esto se evidencia porque la misma iniciativa para la creación de la UMA, en su exposición de motivos apunto que:

*“Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza. como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones”.*⁸⁰

Lo anterior confirma las disposiciones del derecho del trabajo y previsión social previstas en el artículo 123 que deberán utilizar exclusivamente salario mínimo como referencia, en cambio para materia de pago de obligaciones y correlativas deberá basarse en la UMA.

La puesta en marcha de la UMA en la seguridad social, particularmente en el IMSS ISSSTE, contravino las respectivas legislaciones del LSS y LISSSTE, más aún cuando la misma reforma constitucional del 26 de enero de 2016 aclaró que el salario mínimo sería empleado como medida de referencia para fines propios de su naturaleza, mismos que se pueden advertir a simple vista del derecho del trabajo y la seguridad social que se encuentran en el mismo artículo reformado, y que comprende el derecho del trabajo y la previsión social.

No obstante, se comenzó a imponer el cambio de referencia para ser la UMA la medida que se incorporara a la seguridad social. Uno de los casos más controversiales fue su uso en los límites máximos establecidos en diez veces

⁷⁹ Iniciativa de reforma presentada por el Titular del ejecutivo, 5 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/dic/20141205-l.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

⁸⁰ Iniciativa para la creación de la Ley para Determinar el Valor de Unidad de Medida y Actualización. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-I-2P-058/02_iniciativa_27abr16.pdf. Consultado el 17 de enero de 2025.

salarios mínimos para efectos del monto de la pensión con los trabajadores del Estado, modificado a 10 UMA. Lógicamente al ser una referencia de menor cuantía, menor sería el límite para percibir por el asegurado del ISSSTE.

María Ascensión observa que la aplicación a la UMA en la seguridad social transgredió no solo normas sino principios provenientes de fuentes constitucionales y convencionales, y menciona de manera puntual las siguientes:

“a) La obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la constitución o los tratados internacionales de la materia; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

b) El respeto a las bases mínimas de seguridad social consagradas en el artículo 123 Constitucional, en sus apartados A (fracción XXIX) y B (fracción XI. Al ser bases mínimas, pueden ampliarse, pero nunca restringirse

c) El cumplimiento de la norma mínima de seguridad social establecida en el Convenio 102 de la OIT, ratificado por México en 1981.

*d) El acatamiento al derecho de especial protección, en atención a la calidad de adulto mayor”.*⁸¹

La implementación de la UMA en la LSS se incorporó, en efecto, con falta de legalidad. El acuerdo 26/2017 con fecha de 25 de enero de 2017 autorizó la adecuación a los procedimientos para su implementación,⁸² no obstante, la modificación crucial para que dicha medida se incorporara fue la LSS del 2020.

Finalmente, en febrero 2021 el criterio para incorporar la UMA se estableció en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde a través de la Contradicción de Tesis, se resolvió que la pensión jubilatoria debe cuantificarse en el valor de la UMA y no en salario mínimo.

⁸¹ Morales Ramírez, Ascensión, “La Unidad de Medida y Actualización (UMA) vulnera el Derecho a la Seguridad Social”, *Cielo laboral*, p. 2. Disponible en: <https://www.cielolaboral.com/2020/03/04/la-unidad-de-medida-y-actualizacion-uma-vulnera-el-derecho-a-la-seguridad-social>. Consultado el 17 de enero de 2025.

⁸² Acuerdo 26/2017, disponible en: <https://administrategia.com/boletines-informativos/fiscal/2017/160217/4%20Acuerdo%20262017%20-%20ACDO.SA2.HCT.25011726.P.DJ.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Los asegurados al ISSSTE, para efectos de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, cuentan con dos regímenes, quienes se encontraban asegurados antes de la entrada en vigor la reforma a pensiones de la LISSSTE, y quienes se cotizan con el nuevo régimen pensionario. A los primeros, que se adhirieron al artículo Decimo transitorio, se les calculaba su pensión en función de salarios mínimos, aun después de la entrada en vigor de la Ley UMA, donde tienen establecido un máximo de 10 salarios mínimos.

Lo anterior permitía establecer que si un trabajador contaba con más de diez salarios mínimos el cálculo de su pensión tenía un máximo; sin embargo, se comenzó a implementar la aplicación de la UMA, lo que claramente causó afectación, pues dicha unidad de medida tiene un valor menor al salario mínimo, que lógicamente se traduce en una menor cuantía para el asegurado.

Derivado de lo antes expuesto, diversos criterios jurisdiccionales entraron en contradicción, por lo cual el Alto Tribunal, en mi opinión, actuó de manera errónea con los trabajadores, pues como se ha buscado dilucidar en todo el texto, las prestaciones sociales a que da lugar la seguridad social son consecuencia de la relación laboral.

Sobre esta sentencia de la contradicción de tesis resulta muy sugerente la lectura de María Ascensión en su análisis⁸³, que observa con detenimiento las irregularidades en las que la Corte terminó imponiendo un criterio económico-político.

En otro aspecto, la incorporación de la UMA causa afectación en prestaciones económicas al aplicarse con leyes que otorgaban cuantificaciones en salarios mínimos que resultan en perjuicio del asegurado, por lo cual se encuentran en sentido contrario del principio de progresividad y de no retroactividad consagrados en nuestra Constitución.

⁸³ Morales Ramírez, María Ascensión, "Aplicación de la Unidad de Medida y Actualización en las pensiones en México. Comentarios a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: contradicción de tesis 200/2020" *Revista de estudios jurídico laborales y de seguridad social (REJLSS)*, (4), 300-319., Disponible: <https://doi.org/10.24310/rejlss.vi4.13151>. Consultado el 17 de enero de 2025.

El sistema pensionario para la cesantía en edad avanzada y vejez enfrenta una situación de estancamiento. Este impase abarca diversas aristas, desde cuestionamientos al modelo económico hasta las dificultades financieras del IMSS. A ello se suma la disminución de la formalidad en las relaciones laborales, lo que afecta la capacidad de maniobra legislativa para implementar soluciones efectivas o inmediatas.

Por esta razón, es fundamental desarrollar una comprensión integral del trabajo y de la seguridad social. Este enfoque debe vincularse con otras disciplinas de las ciencias sociales y de la salud, habilitando el diseño de alternativas.

Conclusiones.

En nuestro país, la seguridad social de tipo contributiva se ubica como la cobertura más amplia a la que tienen derecho las aseguradas y asegurados y sus beneficiarios. Sin embargo, las personas que no tienen una relación laboral formal ni se benefician a través de una asegurada o asegurado quedan desprotegidas. Aunque existen programas para pensiones para adultos mayores y servicios de salud, estos no logran configurarse como parte de un sistema integral de seguridad social.

1. La manera en que se conciba la seguridad social determinará cómo será implementada. Por ello, no puede limitarse únicamente a la prestación de servicios de salud ni reducirse a pensiones para adultos mayores. Como se planteó en los capítulos anteriores, la seguridad social abarca un aserie de elementos destinados a atender los riesgos o contingencias que puedan afectar a las personas.

La creación del Instituto Mexicano del Seguro Social fue una institución que habilitó esta posibilidad. A través de beneficios en especie y económicos, las familias mexicanas afiliadas a este Instituto pueden acceder a diversos tipos de atención y prestaciones sociales, gestionadas mediante sus ramos de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales. Algunas de estas prestaciones dirigidas exclusivamente a la asegurada o asegurado, mientras que otras, como enfermedades y maternidad, también se extienden a sus familiares.

En este orden, el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez da cobertura al asegurado que, al cumplir sesenta años y acreditar las semanas de cotización requeridas, puede acceder al derecho a una pensión.

2. Sin embargo, no es tan fácil como parece. En 1995 se aprobó una reforma que derogó la entonces Ley del Seguro Social de 1973 y dio lugar a una nueva legislación que entró en vigor el 1 de julio de 1997. El cambio más significativo fue la implementación de un nuevo sistema de pensiones basado

en el ahorro individual de los asegurados, en sustitución del modelo solidario, que era financiado por los propios asegurados.

3. En 2018 con un gobierno que se propuso iniciar una serie de cambios orientados a dejar atrás el modelo neoliberal, se implementó una nueva reforma que introdujo cambios importantes y significativos al sistema pensionario. Sin embargo, se mantuvo el mismo esquema de Afores y cuentas individuales para los asegurados.

La reforma a la LSS del año 2020, que entró en vigor en el año 2021, señaló que la legislación vigente desde 1997 no solo no alcanzó los resultados esperados, sino que fue contraproducente. Con el nuevo sistema, un menor número de asegurados logró acceder a una pensión, lo que llevó a muchas personas a enfrentar situaciones de pobreza durante la vejez.

4. Es posible que no sea suficiente realizar apuntes en la dicotomía avances y retrocesos; también es necesario incorporar otros elementos, como el modelo económico que se desenvuelve en esta materia, así como temas como la informalidad, en la que, por omisión, incurren los patrones. Estos puntos, que quedaron fuera o abordados de manera limitada en el texto, podrían formar parte de futuros trabajos o líneas de investigación.

Ahora bien, los cambios más importantes en materia de pensiones fueron introducidos por la reforma del año 2020, la cual se caracteriza por su aplicación gradual en cuanto al financiamiento y requisitos para la pensión de CEAV. De este modo, será en 2031 cuando la reforma se aplique completamente. Esto representa un problema, pues será hasta este año que se van a comenzar a realizar evaluaciones del ahorro de los asegurados.

A mi parecer, entre los avances que benefician a los asegurados se encuentran la reducción del número de semanas cotizadas, que pasó de mil doscientas cincuenta, a mil, cabe aclarar que, con aplicación gradual, para el año 2025 es de 850 semanas, así como la limitación en el cobro de comisiones por parte de las Afores a los asegurados.

5. Un cambio que queda en entredicho es lo relativo a la pensión garantizada. Aunque se trata de un beneficio otorga el Estado a quienes en su cuenta

individual no cuenten con suficientes recursos, elude el problema que se reconoce en las motivaciones: el ahorro individual es insuficiente para financiar una renta vitalicia. En lugar de ello, se ofrece una tabla que, según el salario, las semanas cotizadas y la edad de la asegurada o asegurado, determina el monto de la pensión.

Como señale, aunque se encuentran beneficios y avances, el mayor problema en pensiones de CEAV es que el régimen pensionario de este ramo está atado al modelo de cuentas individuales. En este sentido, debe subrayarse que la reforma de 2020 respecto al sistema pensionario de este ramo, buscó realizar adaptaciones y modificaciones para mejorarlo.

6. Desde mi punto de vista, tampoco hay respuestas fáciles, ni cortas. Con esta perspectiva, y en atención a nuestro plan de estudios vigente, los estudiosos del derecho tenemos el deber de adoptar enfoques interdisciplinarios. Por ello, una alternativa es dialogar con otras ramas de las ciencias sociales y de la salud. Esto nos permite entender que el trabajo, el medio ambiente, las relaciones sociales y materiales de la producción en el sistema capitalista, así como la seguridad social y la salud son elementos que no restringen las soluciones a medidas legales, sino que requieren enfoques integrales y estructurales.

Por otra parte, como se ha señalado en el texto, la introducción del sistema de cuentas individuales trajo consigo el individualismo como agente dentro de la seguridad social, desplazando la solidaridad como pilar fundamental de la seguridad social. En este sentido, cuando el gobierno federal que planteó la reforma del 2020 señaló que el sistema pensionario aplicado en 1997 “fue la mejor elección” está posponiendo la necesidad de modificar el esquema pensionario de corte neoliberal. A pesar de lo plausible y positivo de la intención, representa un impase para la nuestra materia.

Como antes se discutió, existieron motivaciones que llevaron a la implementación de un sistema pensionario basado en las aportaciones de los propios trabajadores. Entre estas motivaciones se incluyen los cambios demográficos de la población, que resultaron en un mayor número de

personas adultas, y una crisis financiera en el IMSS, que, según el entonces presidente Zedillo, hacía impostergable el cambio.

7. En este sentido, considero importante realizar una revisión que, desde una perspectiva interdisciplinaria, integre estudios actuariales y de administración. Estos estudios deberían centrarse en proporcionar un diagnóstico independiente de los lineamientos neoliberales, atendiendo a las necesidades de las familias mexicanas y del sistema de seguridad social.
8. En el caso de la UMA, fueron dos momentos relevantes que marcan su introducción como un elemento ajeno a la seguridad social. Por un lado, la reforma del año 2020 a la LSS y, por otro, la resolución de la Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), que dio lugar a una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos cambios suponen retrocesos que, en conjunto, continúan lastimando a nuestra seguridad social.
9. Este texto ha logrado apuntar que la relación entre el derecho del trabajo y seguridad social es tan estrecha que pone de manifiesto la mala interpretación del Alto Tribunal, al introducir la UMA, así como la desafortunada inclusión en la legislación.

Lo anterior representa golpes dados, no obstante, como naturalmente sucede en la historia de los movimientos sociales, colectivos y de los trabajadores, la clase trabajadora podrá recuperarse como ya lo ha hecho en el pasado. Podrá por los métodos que a su interés convenga, reivindicar las medidas necesarias para hacer de la seguridad social un camino para que los asegurados y las familias mexicanas aproximen la dignidad.

10. En 2024, el presidente Andrés Manuel, presentó una iniciativa de reforma constitucional destinada a modificar el régimen pensionario con el objeto de incrementar el monto de la pensión. Al no ser aprobada al cierre de la investigación, quedó fuera del alcance del análisis de este trabajo. Sin embargo, se pudieron observar los cambios encaminados a la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar. Esto pone de manifiesto, por un lado, la necesidad de buscar alternativas que cuestionen el sistema pensionario vinculado a las Afores, que desafortunadamente no logra romper ni

expulsarlas, y por el otro lado cuestiona la reforma de 2020 que quedó limitada a mejorar un esquema pensionario nocivo.

La seguridad social, tanto su concepción como en su estructura institucional, que se tiene como marco y en algunos casos como atisbos de un fin, no se ganaron de la noche a la mañana. Son resultado de reclamos y luchas que, poco a poco, la clase trabajadora pudo sistematizar, experimentar y asir, hasta construir lo que hoy entendemos como la seguridad social. En este sentido, también es posible que la seguridad social se pierda gradualmente en procesos más amplios. De modo que los estancamientos, impases y retrocesos, que, a corto plazo, puedan parecer insignificantes, con el tiempo, debido a una tendencia a descuidarla, podrían traducirse en retrocesos importantes.

Fuentes de consulta

Bibliográficas.

Cázares, Gustavo, *Derecho de la seguridad social. Historia, doctrina y jurisprudencia*, 4a ed., México, Porrúa, 2016.

De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 15ª ed., México, Porrúa, 2014, Tomo II.

Sánchez, Alfredo y Morales, Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, Porrúa, UNAM, 2014.

Beveridge, William, *El seguro social en Inglaterra. Plan Beveridge*, trad. de Vicente Peris, Inglaterra, ed. facsimilar, CIESS, 2008.

Berumen, Arturo *El búho de Minerva. Apuntes de Filosofía del Derecho*, México, UAM, 2016,

Briceño Ruíz, Alberto, *Derecho de la seguridad social*, 2ª ed., México, Oxford, 2015.

Cázares García, Gustavo, *Derecho de la seguridad social*, 2ª ed., México, Porrúa, 2010.

Cázares García, Gustavo, *Derecho de la seguridad social. Historia, doctrina y jurisprudencia*, 4ª ed., México, Porrúa, 2016.

Morales Ramírez, María Ascensión, *Modelos de financiamiento de las pensiones de vejez. Hacia una viabilidad social y financiera*. México, Porrúa, 2012, México.

De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, 10ª ed., México, Porrúa, 1997, Tomo I.

De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 15ª ed., México, Porrúa, año 2008, Tomo II.

Escalante Gonzalbo, Fernando, *Historia mínima de El neoliberalismo*, México, Colegio de México, 2015.

Laurell, Asa Cristina, "La construcción teórico-metodológica de la investigación sobre la salud de los trabajadores", *Para la investigación sobre la salud de los trabajadores*, EUA, Organización Panamericana para la Salud, 1993.

Márquez, Graciela y Meyer, Lorenzo, “Del autoritarismo agotado a la democracia frágil, 1985-2010”, *Nueva historia general de México*, México, Colegio de México, 2010.

Pando Moreno, Manuel y Aranda Beltrán Carolina (Coord.), *Introducción a la seguridad y salud en el trabajo*, México, Pienso, 2019.

Ruprecht, Alfredo, “Prestaciones económicas vitalicias: pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia” en De Buen Lozano y Morgado Valenzuela Emilio (Coord.), *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, UNAM, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1997.

Roman, Richard y Velasco Arregui Edur, *La gran cazuela en América del Norte. Gran capital, trabajadores y sindicatos en la época del TLCAN*, México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2016.

Ruíz Moreno, Ángel, *El nuevo derecho a la seguridad social*, 14ª ed., México, Porrúa, 2009.

Suárez Arévalo, Patricia *Historia de la ley del seguro social. Reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones: de 1943 a agosto de 2006*, Porrúa.

Hemerográficas.

Anuncio de la reforma a la LSS, *La Jornada*, 2 de noviembre de 1995.

Becerril, Andrea, “No se consultó al pleno del CT la propuesta de cambiar la ley del IMSS”, *La Jornada*, 8 de noviembre de 1995.

Boltvinik, Julio, “Alianzas y trabajadores”, *La Jornada*, 3 de noviembre de 1995.

De Buen, Néstor, “¿Seguridad social?”, *La Jornada*, 5 de noviembre 1995.

“Desplegado de prensa Consejo Coordinador Empresarial y Congreso del Trabajo” *La Jornada*, 2 de noviembre 1995.

“Desplegado de prensa del SNTIMSS”, *La Jornada*, 10 de noviembre 1995.

Desplegado de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C., “La Inconstitucional Iniciativa de Ley del Seguro Social”, *La Jornada*, 1 de diciembre de 1995.

GIL Olmos, José, “Rechaza el STUNAM la iniciativa de privatizar la seguridad social”, *La Jornada*, 6 de noviembre 1995.

Medios electrónicos.

Acuerdo 26/2017, disponible en: <https://administrategia.com/boletines-informativos/fiscal/2017/160217/4%20Acuerdo%20262017%20-%20ACDO.SA2.HCT.25011726.P.DJ.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

BOLÍVAR, Simón, “Discurso pronunciado por Simón Bolívar ante el Congreso de Venezuela en Angostura, 15 de febrero de 1819”, *Co-herencia: revista de humanidades*, 2019, vol. 16, núm. 31, pp. 397-424. Disponible digital en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7296802>., consultada el 17 de enero de 2025.

Exposición de motivos ley del Seguro Social, 18 de diciembre de 1942. Disponible en: <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/38/3er/Ord/19421218.html>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Herramientas del cálculo del INPC. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Iniciativas de ley del titular del Poder Ejecutivo federal. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/sep/20200929-II.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Iniciativa de reforma al artículo 123 constitucional. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-12.pdf#page=2>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Iniciativa de reformas. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/abr/20240404-II-1-1.pdf#page=27>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Iniciativa de reforma presentada por el Titular del ejecutivo, 5 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/dic/20141205-I.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Iniciativa para la creación de la Ley para Determinar el Valor de Unidad de Medida y Actualización. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-I-2P-058/02_iniciativa_27abr16.pdf. Consultado el 17 de enero de 2025.

Morales Ramírez, Ascensión, “La Unidad de Medida y Actualización (UMA) vulnera el Derecho a la Seguridad Social”, *Cielo laboral*, Disponible en:

<https://www.cielolaboral.com/2020/03/04/la-unidad-de-medida-y-actualizacion-uma-vulnera-el-derecho-a-la-seguridad-social>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Morales Ramírez, María Ascensión, “Aplicación de la Unidad de Medida y Actualización en las pensiones en México. Comentarios a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: contradicción de tesis 200/2020” *Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (4), Disponible:

<https://doi.org/10.24310/rejlss.vi4.13151>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Ordóñez Barba, Gerardo y Ramírez Sánchez, Miguel Ángel, “La seguridad social en México a dos décadas de las reformas privatizadoras. Balance y perspectivas”, *Espiral*, Guadalajara México, vol. XXV, núm. 73, 2018, Septiembre-Diciembre, pp. 121-158. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13857324004>. Consultado el 17 de enero de 2024.

Programa digital disponible en línea:

https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/432/1/images/rev_social-41.pdf. Consultado el 17 de enero de 2025.

Consultada el 17 de enero de 2025.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de

1917 en el Diario Oficial de la Federación, México, t. LVI, núm. 5, 1929. Reforma publicada el 6 de septiembre de 1929. Disponible digital en línea:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4433649&fecha=06/09/1929&cod_diario=186782. Consultado el 17 de enero de 2025.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible

en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international->

covenant-economic-social-and-cultural-rights#:~:text=de%20obra%20infantil.-
,Art%C3%ADculo%2011,de%20las%20condiciones%20de%20existencia.

Consultada el 17 de enero de 2025.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, publicada el 28 de diciembre de 1963, en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. CCXLI, núm. 48. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4757581&fecha=28/12/1963&cod_diario=204953. Consultado el 17 de enero de 2025.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 24 de abril de 1972 en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. CCCXI, núm. 46, 1972. Disponible digital en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4807168&fecha=24/04/1972&cod_diario=206902. Consultado el 17 de enero de 2025.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 30 de diciembre de 1959 en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. CCXXXVII, Núm. 49, 1959. Disponible digital en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4617542&fecha=30/12/1959&cod_diario=198457. Consultado el 17 de enero de 2025.

Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995 en el *Diario Oficial de la Federación*; disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 23 de mayo de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. DXII, núm. 16, 1996. Disponible digital en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4885464&fecha=23/05/1996&cod_diario=209435. Consultado el 17 de enero de 2025.

Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 7 de junio de 2024, disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>. Consultado el 17 de enero de 2025.

Ley Federal del Trabajo, publicada el 28 de agosto de 1931 Ley Federal del Trabajo, publicada el 28 de agosto de 1931 en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. LXVII, núm. 51. Disponible digital en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4532620&fecha=28/08/1931&cod_diario=193390. Consultada el 17 de enero de 2025.

Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, publicada el 19 de agosto de 1925 en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. XXXI, núm. 48, 1925. Disponible digital en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4443322&fecha=19/08/1925&cod_diario=187574. Consultada el 17 de enero de 2025.

Tesis 2a./J. 30/2021 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023299>. Consultada el 17 de enero de 2025.

Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t II, octubre de 2015, p. 1645, Registro Digital: 2010268, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010268>. Consultado el 17 de enero de 2025.